



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del
niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Jara Vásquez, Miguel Ángel (orcid.org/0000-0003-2995-2251)

ASESORA:

Dra. Lui Lam Postigo, Carolina (orcid.org/0000-0003-0126-4510)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios Todopoderoso, por haberme protegido hasta este día, por ser la fortaleza en mis momentos más difíciles y por guiar mi camino en la dirección correcta.

A mis padres, Alfonso y Angelica que son el motor y motivo de mi vida, a su incansable sacrificio y apoyo en mi realización y formación como persona, encontrando en sus enseñanzas y motivaciones los mejores ejemplos para cumplir mis metas.

A mi esposa Fiorella, por la paciencia y comprensión en los momentos en que el trabajo y el estudio ocuparon mi esfuerzo, tiempo y dedicación.

Agradecimiento

A mi Padrino Juan Carlos Bazalar Pérez por su constante apoyo, consejos y recomendaciones y a mi docente Dra. Carolina Lui Lam Postigo, por su atenta guía en mi investigación.

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. Introducción	1
II. Marco teórico	4
III. Metodología	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	11
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimientos	15
3.7. Rigor científico	16
3.8. Método de análisis de la información	16
3.9. Aspectos éticos	17
IV. Resultados y discusión	18
V. Conclusiones	44
VI. Recomendaciones	46
Referencias	52
Anexos	58

Índice de tablas

Tabla N° 01: Matriz de categorización	12
Tabla N° 02: Participantes	13
Tabla N° 03: Unidad de análisis documental	14
Tabla N° 04: Validación de instrumento	15

Resumen

La investigación titulada “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”, tuvo como objetivo analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente.

La metodología en la investigación es de enfoque cualitativo, tipo básico, de diseño de teoría fundamentada, nivel descriptivo, aplicando la técnica de análisis documental, mediante la guía de análisis documental; asimismo, el instrumento fue la entrevista, por medio de la guía de entrevista, los métodos utilizados para el análisis de información fueron el inductivo, hermenéutico y analítico. Se cumplió con el rigor científico y la ética en la investigación.

Concluyendo que, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, es el criterio fundamental a considerar, porque abarca muchos aspectos, como el emocional, patrimonial, social, entre otros y junto con la evaluación psicológica, garantiza el ambiente adecuado para el desarrollo del menor en los procesos para el otorgamiento del derecho de visita, incluso este principio superior está por encima a los propios intereses y condiciones legales de los progenitores, con la finalidad de proteger el bienestar general del menor y su integridad.

Palabras clave: Derecho de visita, Interés superior del niño, niña y adolescente, Informe Psicológico.

Abstract

The research entitled “Criteria for granting the right to visit and the best interest of the child and adolescent in Perú, 2022”, aimed to analyze what are the criteria in the right of visit for the best interest of the child.

The methodology in the research is of a qualitative approach, basic type, grounded theory design, descriptive level, applying the documentary analysis technique, through the documentary analysis guide, likewise, the instrument was an interview, through the guide of interview, the methods used for the analysis of information were inductive, hermeneutical and analytic. Scientific rigor and research ethics were complied with.

Concluding that the principle of the best interest of the child and adolescent, is the fundamental criterion to consider, because it covers many aspects, such as emotional, patrimonial, social, among others and together with the psychological evaluation, guarantees the adequate environment for the development of the minor in the processes for the granting of the visitation right, even this higher principle is above the own interest and legal conditions of the parents, in order to protect the general well-being of the minor and his integrity.

Keywords: Right of visit, Superior interest of the boy, girl and adolescent, Psychological report.

I. Introducción

La familia es base integral de la sociedad, sus integrantes están unidos por un vínculo parental, contribuyendo a la formación de las personas que conforman esta unidad. Sin embargo, en esta unidad se pueden suscitar problemas por temas económicos, de salud, desacuerdos de parejas, laborales, entre otros y cuando no alcanzan una solución, conlleva a la disolución de la familia como conjunto. Esta separación trae como consecuencia un nuevo estilo de vida para los hijos, cuando toca decidir con cuál de los progenitores deben permanecer los menores, quedando para el otro progenitor las visitas con el fin de no ver afectada esta relación que debe mantener todo hijo con su progenitor.

De esta manera, en el Perú el derecho de visita regulado en el Artículo 88° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, ha sido cuestionado reiteradamente en nuestra jurisprudencia, debido a los criterios que señala para otorgar el derecho de visita al progenitor que no cohabita con el menor, condicionando el otorgamiento de este derecho a cuestiones materiales, como es la previa justificación del incumplimiento o ejecución del deber alimentario para los progenitores que no ejerzan la patria potestad, cuando la finalidad del derecho de visita es mantener el vínculo y el contacto del progenitor con el menor.

Existen diversos trabajos con relación a esta problemática sobre modificar el tema de la obligación alimentaria; sin embargo, las investigaciones se limitan en el estudio del requisito al derecho del padre que no ejerce la patria potestad, dándose este criterio ante la disolución del matrimonio o circunstancias en donde exista la pérdida o suspensión de esta potestad, tal realidad no se ve reflejado en las decisiones de los jueces conforme se aprecia, por ejemplo, de la Casación 3767-2015 Cusco, donde el juez señala que ambos padres pese a estar separados, mantienen las facultades sobre sus hijos, es decir, ambos ejercen la patria potestad, es por ello que, debe enfatizarse que en nuestra sociedad existen muchas familias donde uno o ambos progenitores tienen hijos producto de una relación anterior.

Por otro lado, resulta importante mencionar que la legislación ecuatoriana recoge en la Ley N° 2002-100, Código de la Niñez y Adolescencia, la forma de otorgar y ajustar el régimen de visitas, dispuesto en el Artículo 106 numeral 1 y 3, señala que se otorga el régimen de visitas por acuerdo entre los padres y mientras demuestren condiciones psicológicas que no atenten contra el menor. Concordante con lo mencionado, el Artículo 123 señala, de no existir el acuerdo entre los padres para las visitas, el juez ajustara las visitas tomando en consideración los informes técnicos que determinen preciso, para proteger la integridad del menor.

Es por ello, que resulta pertinente realizar esta investigación, debido a que los jueces acostumbran a considerar literalmente el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes para otorgar la facultad para visitar, el cual estima como criterios la patria potestad y una obligación de alimentos, siendo necesario modificar la norma y agregar el informe psicológico como requisito para otorgar este derecho, debido a que la realidad de las familias en nuestra sociedad es distinta a lo reflejado en la norma mencionada y teniendo como ejemplo la legislación ecuatoriana que recoge este criterio para mejor interés superior del menor.

Ante lo mencionado, el problema general a plantearse es ¿Cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente?, donde se desprende el problema específico 1 ¿Cómo el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?, y el problema específico 2 ¿Cómo el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

A manera de justificación teórica, la tesis se realizó con el fin de proveer un análisis del derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente, debido a que los magistrados del Poder Judicial aplican distintos criterios para determinar este principio y poder otorgar el derecho de visita al progenitor que no vive con el menor, generando como consecuencia una decisión diferente que produce un impacto y vulneración a este principio del interés superior del menor y en el presente análisis se podrá aclarar la zozobra que deja la distinta interpretación de este principio y poder profundizar la misma. Como justificación jurídica, a

consecuencia de los criterios que señala el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, para otorgar el derecho de visita, esta investigación propone una modificación de este artículo, agregando criterios más adecuados a nuestra realidad social.

Como justificación práctica, se realiza este análisis a través del derecho de visita y el interés superior de los niños y adolescentes, porque es menester esclarecer los criterios que debe aplicar cada magistrado con el fin de conceder el derecho de visita al progenitor que no cohabita con el hijo, resultando en beneficio para las partes que se encuentren involucrados en estos procesos. Asimismo, la justificación metodológica se deja como aporte los documentos analizados, normas y jurisprudencia, entre otros, donde se podrá contrastar esta información a fin de establecer los criterios apropiados para otorgar el derecho de visita y que no se siga vulnerando este fundamento del interés superior del menor.

A manera de objetivo general de la tesis se tiene: Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente.; como objetivo específico 1: Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.; y como objetivo específico 2: Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

A manera de supuesto general de la investigación se deduce: El informe psicológico y el no ejercer la patria potestad son criterios a considerar en el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente. Como supuesto específico 1: El informe psicológico se constituye como un requisito necesario para el bienestar integral del menor en el interés superior del niño, niña y adolescente, debido a que daría mayor celeridad a los procesos de visitas.; y como supuesto específico 2: El ejercer la patria potestad no sería un requisito necesario para el bienestar de la relación parental del interés superior del niño, niña y adolescente, porque la realidad social del Perú es distinta a lo reflejado en el Artículo 88 del Código de los niños y adolescentes.

II. Marco teórico

Resulta de gran importancia considerar **trabajos previos** que ayudaron y complementaron la presente investigación, con relación al **objetivo general**, a nivel internacional, Vallejo Valladares (2021) en su tesis “Vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el régimen de visitas”, tuvo como objetivo analizar en Ecuador el obstáculo de la no aplicación del derecho a mantener un contacto entre hijos y progenitores a consecuencia de la separación por causa de un divorcio o conclusión de la unión de hecho. La metodología que aplico fue cuantitativa, concluyendo que el sistema normativo protege y asegura el derecho de visitas; sin embargo, la relación inadecuada entre los progenitores afecta este derecho, pudiendo quebrarse este vínculo, siendo beneficioso que el menor no pierda el contacto con su progenitor y su familia, atendiendo siempre al interés supremo de los niños y adolescentes. (pág. 81)

De igual manera en Chile, para Astudillo Meza y Moncada Miranda (2021) en su artículo “Nuevas formas de comunicación en la relación directa y regular: Salidas al extranjero”, tiene como objetivo estudiar el valor de la utilización de modernas maneras de contacto en el contexto del contacto directo y regular de las autorizaciones para viajes prolongados o definitivos a otro país. Asimismo, se regula el régimen del contacto directo y regular, atendiendo la edad del menor, informes periciales psicológicos y al mejor beneficio del niño, niña y adolescente. (pág. 11)

En antecedentes nacionales, Flores Ruiton y Fernández Cerna (2021) en su tesis “Criterios jurídicos que debe tener en cuenta el juez para fijar un régimen de visitas para el progenitor agresor”, tuvo como objetivo establecer cuáles son las perspectivas que deben considerar los jueces para que fije un régimen de visitas para el progenitor agresivo, concluyendo que el régimen de visitas consiente la constancia de la conexión entre hijos y padres que no ejerciten la patria potestad, teniendo el juez como criterios para consolidar el régimen de visitas, el tratamiento psicológico, la ejecución de sus obligaciones de alimentos, la consideración de los derechos elementales y como criterio principal el interés superior del menor. (pág. 95)

Asimismo, Campos Cumpa (2021) en su tesis “Criterios jurídicos para establecer un régimen especial de visitas virtuales para el progenitor agresor en los procesos de tenencia”, tuvo como objetivo analizar las posiciones jurídicas que permiten establecer un régimen especial de visitas de forma virtual para el progenitor agresor en los procesos de tenencia. Se aplicó metodología tipo básica, de enfoque cualitativo, concluyendo que los criterios jurídicos que se aplican en los procesos de tenencia para las visitas del progenitor agresor son el interés supremo del menor, la relación parental consanguínea y el libre desenvolvimiento de la personalidad. (pág. 34)

Por otra parte, en relación con el **primer objetivo específico**, a nivel internacional para Barboza Gonzales, Martínez, Piña, y Segura (2018) en su artículo “Riesgos psicológicos considerados por los jueces de familia en decisiones sobre pérdida de patria potestad: Estudio exploratorio”, sostuvo como objetivo considerar en Colombia los peligros psicosociales examinados por jueces en fallos sobre pérdida de la patria potestad. Aplicando la investigación cualitativa, concluyendo que la realización de otros tipos de trabajos en distintas disciplinas debe ser considerado para evitar los riesgos psicosociales, con el propósito de proteger el interés supremo del menor y su bienestar integral. (pág. 12)

De igual manera en España, Justicia Arráez, Justicia Díaz, Alba Corredor y Arco Prades (2019) en su artículo “Custodia compartida: Razonamientos judiciales y criterios psicológicos”, sostuvo como objetivo precisar los razonamientos que utilizan los jueces y conocer en qué medida las decisiones judiciales para fundamentar la custodia compartida, cogen como referencia los informes periciales y lo que ellos aportan. Se aplicó el estudio descriptivo transversal, concluyendo que la argumentación de los jueces que son más habituales, son las aptitudes que tienen los padres como su personalidad, siendo fundamental el dictamen de la pericia psicológica, porque favorece en las decisiones que toman los jueces. (pág. 10)

A nivel nacional para Shinno Pereyra (2021) en su artículo “La pérdida de la tenencia por alienación parental”, tuvo como objetivo analizar la alienación parental que se encuentra en la sentencia de la Segunda Sala Civil de Ica 00075-2012-0-

1401-JR-FC-01, concluyendo que la evaluación psicológica y acudir a las terapias psicológicas es importante para la reconstrucción de la relación de los progenitores con los hijos, atendiendo siempre el bienestar general de los niños y adolescentes como el interés supremo de los menores y de igual modo como un principio fundamental en los procesos. (pág. 12)

De igual forma, para Becerra Vela (2019) en su tesis “Valoración de la violencia familiar psicológica y su influencia en el otorgamiento del régimen de visitas del agresor tramitado en los Juzgados de Familia de Tarapoto, 2017”, considero como objetivo establecer la estimación de la violencia familiar psicológica y su dominio en la cesión para el régimen de visitas del agresor tramitado en los juzgados de familia de Tarapoto, 2017. La metodología que aplico fue no experimental con diseño descriptivo, concluyendo que una evaluación psicológica en base a la violencia familiar psicológica es un aspecto que debe valorarse al momento de otorgar un régimen de visitas, entre otros factores, esto con el fin de atender al bienestar del menor ante cualquier circunstancia, contribuyendo para el desarrollo adecuado del menor. (pág. 39)

Finalmente, en relación con el **segundo objetivo específico**, a nivel internacional a Narváez Córdova (2017) en su tesis “Régimen de visitas y cuidado común de los hijos, derecho de los niños a la familia y a una protección integral”, tuvo como objetivo plantear una política pública en Ecuador, en relación a la promoción de las visitas y cautela de los hijos comunes, a fin de prevenir la violación de los derechos de los niños a la familia y a su resguardo integral. La metodología aplicada fue mixta, concluyendo que ejercer la patria potestad es la obligación de los progenitores a decidir ambos con respecto a la crianza del menor, asimismo, todo menor tiene derecho a mantener un vínculo con sus familiares mediante las visitas, basándose el juez en el interés supremo del menor y sin prejuicio que incluya a otras personas con una relación que genere un bienestar al menor. (pág. 83)

De igual manera en España, para Nevado Montero (2019) en su artículo “Ejercicio de la patria potestad. Derecho de corrección de los padres y régimen de visitas. Posibilidad de actuación policial”, tuvo como objetivo examinar la conformación de los derechos de reforma y relación en distintos ordenamientos

latinoamericanos y compararlo con el español. Se aplico el método comparativo, concluyendo que la función de la patria potestad tuvo un cambio con la participación del Estado, trayendo como consecuencia una reducción de la autoridad de los padres; asimismo, genera un incumplimiento en la vinculación entre padres con sus hijos, siendo así que este incumplimiento del régimen de relación este afecta a la actuación policial cuando se tipifique como delito. (pág.10)

A nivel nacional, para Dávila Pérez (2020) en su tesis “Propuesta normativa la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente”, tuvo como objetivo considerar que prevenciones pueden considerarse en nuestra legislación, en atención al Interés fundamental del Niño, para obtener una eficaz ejecución de las visitas ante el impedimento de parte del progenitor que dispone de la tenencia. Se aplico el enfoque cualitativo, concluyendo que la patria potestad es el ejercicio de las obligaciones y derechos de los padres con sus hijos, siendo importante permitir a los progenitores relacionarse con sus hijos, garantizando el bienestar en aspectos físico, psíquico y social, es decir de manera integral, para mantener la relación parental entre los menores y los padres que no residen con ellos. (pag.79)

Para Huaranga Arias (2019) en su tesis “Régimen de visitas para deudores alimentarios. Arequipa – 2017”, analiza el principio del establecimiento para el régimen de visitas los padres que adeudan la obligación alimentaria, logrando combinar al mismo tiempo las visitas con la deuda alimentaria, concluyendo que el régimen de visitas es un vínculo entre progenitor e hijo, y no solo un derecho del padre, sino de ambos con el fin de mantener esa relación entre ellos, siendo las visitas un agregado de la patria potestad y esta es desempeñada por ambos padres, más aún si en distinta jurisprudencia no se dispone la suspensión o pérdida de la patria potestad del demandante. (pág. 165)

Al mismo tiempo, en cuanto al **enfoque teórico** del trabajo de investigación es preciso mencionar a la teoría sobre el Principio del interés superior del niño, niña y adolescente, donde Cedeño Zambrano y Proaño Mosquera (2022) refiere al interés supremo del menor como aquel que debe ser fundamental en todo ordenamiento jurídico, porque los niños y adolescentes necesitan de cuidado

especial de aquel que lo tenga a su cuidado. De igual manera, para Legeren Molina (2019), el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, es un concepto jurídico indeterminado, no se presta a un concepto o contenido concreto, el cual a su vez permite que pueda abarcar un gran número de situaciones, es decir, es la mejor decisión que debe aplicarse como primordial a las situaciones donde pueda generarse un efecto e impacto en los niños, en consecuencia, siempre debe perseguir el mejor interés.

Respecto al derecho de visita, Barcia Lehmann (2018) refiere que este derecho de visita o vínculo directo y regular, tiene dos criterios, la primera se enfoca de manera tradicional al derecho de visita, la comunicación, establecimiento y de acuerdo a su función, donde existe la crianza y formación del padre que no dispone la custodia del menor, y el segundo criterio se aplica de acuerdo al ejercicio de los derechos del menor. Por otro lado, con relación a la relación parental, en consideración a lo referido por Smith Etxeberria y Eceiza (2021) la separación de los padres a consecuencia de un divorcio incide en la relación entre ambos progenitores, de igual manera esta separación afecta en el bienestar del vínculo entre los progenitores con sus hijos.

En la misma línea, considerando lo mencionado por Esteves Villanueva, Paredes Mamani, Calcina Condori y Yapuchura Saico (2020) la relación que tienen las familias con la formación de los adolescentes es fundamental, porque desarrolla la personalidad, aptitudes y habilidades que el menor necesita para desarrollarse correctamente en la sociedad. De esta manera, se puede confirmar que la familia es el primer centro de formación fundamental para los niños y adolescentes, que posteriormente serán parte de la sociedad de manera independiente, demostrando que la familia tiene el fin de asegurar el correcto desarrollo integral de los menores de edad. (pág. 9)

Con relación al **enfoque conceptual** es de indicar sobre los criterios para otorgar el derecho de visita, que señala el Código de los Niños y Adolescente en su artículo 88°. De acuerdo a lo referido por Viteri Pita, Viteri Ojeda, Torres Segarra, y Castro Nuñez (2018) el derecho a las visitas es un instituto, que se presenta frente a un divorcio o una separación no legal de los padres. Donde el juez considera el interés superior del niño, fundamentos de informes psicológicos y trabajo social.

Esta institución tiene una estrecha relación con la tenencia la cual es a favor de uno de los progenitores y para el progenitor que no posea la tenencia está el régimen de visitas, con la finalidad que pueda mantener el vínculo adecuado entre el progenitor y el menor, la cual es necesaria para su adecuado desarrollo. Asimismo, para Iparraguirre Salcedo (2020) como criterio se condiciona al padre que no tenga la patria potestad al cumplimiento o la imposibilidad de una obligación alimentaria, de igual manera se señala que el requisito prescrito en el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 88º es considerado en la práctica judicial como un requisito para admitir una demanda en el otorgamiento de visitas; sin embargo, este criterio en la mayoría de veces es rechazado por los jueces.

Con relación al informe psicológico, para Rodríguez Domínguez, Jarne Espacia y Carbonell (2015) señala que es el dictamen el cual emiten los psicólogos, es decir, el informe psicológico es el método legal que se encuentra a disposición del juez para la actividad del cual es competencia dentro de su función judicial. De igual manera, Simoes (2001, como se citó en Martínez Rudas, Baena Valencia, Crissien, Perez Garcia, y Prego de Oliver, 2018) refiere que el informe psicológico es habitualmente la forma exclusiva de comunicar los resultados de la evaluación; es decir, es el registro por el cual se demuestra que se realizó a cabo una prueba y se terminó con la ejecución de las conclusiones de lo realizado.

Referente a la patria potestad, de acuerdo con Gómez Gallardo (2020) la aplicación de la patria potestad tiene su figura en la antigua Roma, era un dominio jurídico del jefe de familia que lo llevaba a realizar varios propósitos. Siendo actualmente un grupo de derechos y obligaciones que la ley les brindaba a los ascendientes sobre la persona y las propiedades de sus hijos que no sean independientes, que deben realizar progenitores con sus hijos.

Asimismo, sobre el interés superior del niño, niña y adolescente para Delgado Bajaña (2019) este principio es de atención primordial y por el cual se debe tener en consideración para el bienestar de los menores, en situaciones donde se susciten conflictos entre los muchos intereses donde se vean inmersos los menores, siendo elegido el que mejor asegure el bienestar de estos y para que se ejecuten correctamente sus derechos.

De acuerdo a lo referido De Alcantara Mendes y Ormerod (2019) el principio del interés superior debe orientarse en proporción a las necesidades material-fisiológicas y a las contextuales, que pueden afectar al desarrollo del menor y al cambio que puede darse entre estas. Siendo ambos intereses importantes, no deben ser menospreciados con la finalidad de poder aplicar correctamente los efectos del principio del interés fundamental del menor.

Asimismo, sobre el bienestar integral del menor, donde Ofoha y Ogidan (2020) indican que, se basa en la colaboración de los padres siendo primordial para el progreso de sus hijos, atendiendo principalmente a evitar la violencia, siendo así, debe existir un lugar seguro donde los menores estén protegidos ante el exceso en la disciplina, garantizando de esta manera el bienestar de los menores y de igual forma de la familia. De igual forma, para Gómez de la Torre Vargas (2018) el bienestar integral del menor se conforma cuando este tiene derecho a ser escuchado su apreciación y ser considerado adecuadamente, teniendo esto relación directa con el interés superior del menor.

De igual modo, respecto al bienestar de la relación parental, para Jiménez Ramos y Moncada Bohórquez (2020) el bienestar de la relación parental es aquella relación que conserva el hijo con ambos padres, siendo de relevante este vínculo para el bienestar del menor, si se incumple este vínculo puede traer consecuencias como la ansiedad, afectando esto al bienestar del menor. De acuerdo a lo mencionado por Almeida, Goncalves y Sani (2022) el bienestar de la relación parental es la libre existencia de conflictos entre los progenitores, porque puede generar una afectación a la relación parental y en la adecuada formación de los niños. De igual manera, para López Bauta y Hernández Cedeño (2020) la cooperación semejante de ambos progenitores para protección de sus hijos, su incumplimiento hace que los progenitores se encuentren alejados a las necesidades de sus hijos, lo que genera una menos afición. Es por ello, que la relación entre progenitores e hijos es la que produce un entorno seguro para que el menor pueda conocer el mundo, sintiéndose protegido, acompañado y del amor que le deben referir sus padres, logrando con esto el completo desarrollo del menor.

III. Metodología

La investigación es de enfoque cualitativo, considerando lo señalado por Sánchez Flores (2019) el enfoque cualitativo genera conocimiento científico, en base a la aplicación de métodos con el fin de comprender las condiciones de los fenómenos que no se pueden cuantificar. Se buscó recolectar información de las entrevistas de los distintos documentos revisados y analizados para comprobar el objetivo y el supuesto de la investigación. (pág. 21)

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación es básica, teniendo en cuenta a Arias Gonzales (2021), se aplicó el tipo básico, porque servirá como base para describir ¿Cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente? Generando un problema en la sociedad y de igual manera en el procedimiento jurídico, en consecuencia, mi aportación (sobre la categoría 1 y 2) va a coadyuvar en los progresos formativos y coherencia del tema. (pág. 76)

La investigación es diseño de teoría fundamentada, con respecto a lo considerado por Palacios Rodriguez (2021) se ha descrito el tema de investigación en base a los datos recolectados de los documentos revisados debido a que se ha atribuido mis teorías sobre el caso, pero fundamentándose en tesis, revistas indexadas, libros, etc. que tengan una contribución importante en la presente tesis.

El nivel de investigación es descriptivo, en relación a lo mencionado por Guevara Alvan, Verdesoto Arguello, y Castro Molina (2020), porque desarrollare las principales características, teorías, elementos y sujetos de las 2 categorías. (pág. 3)

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Teniendo en cuenta a lo mencionado por Vives Varela y Hamui Sutton (2021), las categorías y subcategorías son parte de la descomposición de los datos

que radica en la clasificación de la información para un mejor orden, organización y entendimiento de la información.

Tabla N° 01: Matriz de categorización

Categoría	Definición conceptual	Subcategorías
Criterios en el derecho de visitas	El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, con la prueba suficiente que acredite su cumplimiento o no de la obligación alimentaria, y siempre anteponiendo ante cualquier decisión del juez el interés superior del niño y del adolescente.	Informe psicológico
		Ejercer la patria potestad
Interés superior del niño, niña y adolescente	Molina (2019), el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, es un concepto jurídico indeterminado, no se presta a un concepto o contenido concreto, el cual a su vez permite que pueda abarcar un gran número de situaciones, es decir, es la mejor decisión que debe aplicarse como primordial a las situaciones donde pueda generarse un efecto e impacto en los niños, en consecuencia, siempre debe perseguir el mejor interés.	Bienestar integral del menor
		Bienestar de la relación parental

Elaboración propia (2022)

3.3. Escenario de estudio

Considerando lo mencionado por Colina Vargas (2019), es el ambiente o contexto donde se realiza la investigación, la cual se desarrolló sobre la base del problema de investigación, cuando se produce como resultado de la separación de los progenitores, dando lugar a que los hijos tengan que vivir con uno de los progenitores, quedando para el otro progenitor las visitas; asimismo, se desarrolló teniendo en consideración el entorno jurídico de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, en el Artículo 88°, donde en reiteradas veces se ha cuestionado este artículo por los criterios a considerar para el otorgamiento del derecho de visitas para el padre que no tenga el ejercicio de la patria potestad, de igual forma, se recolecto información a través de abogados expertos en derecho de

familia y se analizaron distintos trabajos de investigación, como tesis, artículos entre otros.

3.4. Participantes

Para el progreso de la investigación, se contó con la colaboración de diez especialistas en Derecho de Familia, a los cuales se les efectuó la entrevista respectiva, con la finalidad de obtener datos en base a sus conocimientos y experiencia que coadyuvara a dilucidar la problemática planteada.

Tabla N° 02: Participantes

Nº	Especialista	Profesión	Cargo	Experiencia
1	Dr. Licas Ccollana Harry	Abogado especialista en derecho de familia	Litigante	Siete años
2	Dr. Zevallos Paredes Luis Enrique	Abogado especialista en derecho de familia	Asesor legar del registro de familia del Ejército	Diecisiete años
3	Dr. Marco Antonio Perlacio Arias	Abogado especialista en derecho de familia	Asesor legar del registro de familia del Ejército	Diecisiete años
4	Dr. Mauro Gonzalo Reyna Montoya	Abogado especialista en derecho de familia	Asesor legar del registro de familia del Ejército	Veinte años
5	Dr. Cruz Mogollón Roberto Alberto	Abogado especialista en derecho de familia	Litigante - Conciliador	Diez años
6	Dr. Roly Javier Aguilar Marcelo	Abogado especialista en derecho civil	Especialista Legal del Poder Judicial	Tres años
7	Dr. Víctor Luis Dalai Toledo Escobar	Abogado especialista en derecho de familia	Litigante	Ocho años
8	Dr. Juan José Ríos Vergara	Abogado especialista en derecho civil	Especialista Legal del Poder Judicial	Veinte años
9	Dr. Richard David Saavedra Palomino	Abogado especialista en derecho de familia	Asesor legar del registro de familia del Ejército	Doce años
10	Dra. Deysi Maribel Vásquez Salas	Abogada especialista en derecho civil	Especialista Legal del Poder Judicial	Dieciséis años

Elaboración propia (2022)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

De acuerdo a lo referido por Alegre Britez (2021) las técnicas e instrumentos en la investigación cualitativa permitió abordar en mayor medida la manifestación social en base a la realidad, lo que posibilitó un mejor análisis. La técnica aplicada fue el análisis documental, a través de la guía de análisis documental y el cual se aplicó dos documentos por cada objetivo, de acuerdo al anexo 02 y al listado de las fuentes que se encuentran referidas en la tabla N° 03.

Tabla N° 03: Unidad de análisis documental

Ítems	Autor	País	Título	Fuente	Objetivo
01	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Régimen de visitas	Casación N° 2154-2018 Arequipa	General
02	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Tenencia y custodia del menor	Casación N° 1551-2020 Sullana	General
03	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Régimen de visitas	Casación N° 37-2017 Lima	Específico 1
04	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Tenencia y custodia del menor	Casación N° 171-2018 Ucayali	Específico 1
05	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Tenencia y custodia del menor	Casación N° 4376-2019 Ayacucho	Específico 2
06	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente	Perú	Variación de régimen de visitas	Casación N° 5007-2017 Cusco	Específico 2

Elaboración propia (2022)

Asimismo, Considerando lo referido por Troncoso Pantoja y Amaya Placencia (2016) la entrevista como instrumento para recolección de la información, por medio de la guía de entrevista, se desarrolló con relación a los objetivos de la investigación que abarca diez preguntas, siendo el medio por el cual se obtuvo información que faculto profundizar en la investigación, permitiendo una interrelación entre el entrevistador y el entrevistado, logrando aprovechar recoger una mejor información desde la misma fuente. (pág. 4)

La guía de entrevista consta de diez preguntas, tres por cada objetivo, siendo la décima pregunta abierta a manera de recomendación, las cuales se encuentran en el anexo 03, asimismo, esta guía fue validada por tres docentes de la Universidad Cesar Vallejo especialistas en Derecho Familia y Civil, la cual se encuentra en el anexo 04.

Tabla N° 04: Validación de instrumento

Nombres y apellidos	Cargo	Porcentaje
Julio Santiago Solis Gozar	Docente de la UCV	95 %
Ginger Karina Markovic Rujel	Docente de la UCV	83%
Eliseo Segundo Wenzel Miranda	Docente de la UCV	95 %

Elaboración propia (2022)

3.6. Procedimientos

Inicia del análisis de la realidad problemática en base del artículo 88° de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes. Distinguiéndose las categorías, siendo esta los criterios del derecho de visita con sus subcategorías de bienestar integral del menor y el bienestar de la relación parental, de igual forma, el interés superior del niño, niña y adolescente con sus subcategorías informe psicológico y ejercer la patria potestad; asimismo, se realizó la matriz de

categorización, la matriz de consistencia, justificando la investigación, para pasar a desarrollar el marco teórico, los antecedentes, enfoque teóricos y enfoques conceptuales. Se desarrolló la metodología, posterior a eso se aplicó el instrumento correspondiente con el fin de obtener los resultados y discutir sobre ellos. Culminando de esta forma con la tesis.

3.7. Rigor científico

De acuerdo a lo referido por Vasconcelos, Menezes, D Ribeiro y Heitman (2021) debe mantener el respeto de la información obtenida, sin que estas se vean influenciadas por parte del investigador por criterios subjetivos o puntos de vistas personales, de tal manera, que se profundice en la recopilación y análisis de los datos, evitando llegar a la apropiación de la investigación. De esta manera, se obtendrá una investigación integral asegurando la calidad de la investigación elaborada.

3.8. Método de análisis de la información

Se aplicó el método inductivo, de acuerdo a lo referido por Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017) para comprender el Artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes; permitió concentrar la observación directa e indirecta en el problema de la investigación, poniendo énfasis en cada uno de los detalles para recorrer de lo particular a lo general con la intención de solucionar en favor de la sociedad. Asimismo, teniendo en consideración lo señalado por Bonilla, Alulima, Hallo, y Lopez (2021) se utilizó el método hermenéutico para describir y analizar de manera cuidadosa y detallada los criterios para otorgar el derecho de visita y la diferente interpretación sobre este principio, con el fin de despejar tanto sea posible los supuestos teóricos previos, basados en la comprensión práctica.

Finalmente, se empleó el método analítico para descomponer las principales generalidades de la categoría 1: criterios del derecho de visita 2: el interés superior del niño, niña y adolescente; con el método de estudio de la ciencia en toda la amplitud de la teoría del derecho correspondiente al tema

propuesto y el problema a solucionar, con el fin de dar paso a lo particular de la relación problema - objetivo general, sin abundar en declaraciones teóricas que aún valiosas no tuvieron motivo de prolongar la tesis.

3.9. Aspectos éticos

Se aplicó la Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 110-2022 y la N° 281-2022-VI-UCV de la Universidad Cesar Vallejo como guía para la elaboración de la tesis, de igual manera, las normas APA en la redacción, guiándose por los parámetros del mismo. Asimismo, se utilizó El cumplimiento de los objetivos de la redacción se ha cumplido conforme a las indicaciones del manual de redacción al estilo APA. La universidad nos otorga los materiales de la biblioteca virtual para cumplir con nuestros objetivos del tema, permite el uso de base de datos de Scielo, EBSCO, Proquest, la referencia y Google académico. Esto nos permite adquirir más conocimiento para la tesis.

Es responsabilidad respetar la propiedad intelectual del autor citando siempre al lado de la información, en la presente investigación se cumplió con el respeto del derecho de autor. Los contenidos de las citas de la tesis se complementan entre sí por lo tanto hay congruencia en la tesis, de esta manera hay intersección de los conceptos haciendo que los datos sean verídicos. En la elaboración de la investigación se cumplió con los requerimientos y estándares éticos ya que la investigación realizada es transparente.

IV. Resultados y discusión

Para el desarrollo de los resultados de la investigación, se analizó los trabajos previos, la guía de análisis documental y el instrumento de recolección de datos de la guía de entrevista, se iniciará con exponer los resultados de los **trabajos previos** de nivel internacional y nacional con relación al **objetivo general**, “Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.”, con referencia a Vallejo Valladares (2021), Astudillo Meza y Moncada Miranda (2021), Fernández Cerna (2021) y Campos Cumpa (2021), todos los autores tanto de nivel internacional como nacional consideraron que aplicar el principio superior del niño, niña y adolescente es el criterio que debe considerarse fundamental, de igual manera, los aspectos que deben tomarse en cuenta para el consentimiento del régimen visitas es la edad del menor, informes y tratamientos psicológicos que aseguren el bienestar del menor, esto a fin de que el vínculo de los padres con los hijos con los que vive separado no se vea afectada y siempre protegiendo la integridad del menor.

Asimismo, los aspectos con relación al cumplimiento de las obligaciones de los padres en cuanto a la alimentación de los hijos, el cual es un criterio que se encuentra dentro del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual busca satisfacer las necesidades biológicas de todo ser humano, más aún a los menores de edad por su condición de tal, al necesitar mayor cuidado por las propias características de los niños, en la misma línea, los derechos fundamentales son aspectos a considerar para el bienestar de la relación paternal, con esto se protege de igual manera el libre desenvolvimiento de la personalidad del menor, en síntesis, todos estos criterios ayudaran a sustentar el correcto otorgamiento del derecho de visitas asegurando el mejor bienestar para el niño, niña y adolescente.

De la misma manera, se analizó los resultados de los trabajos previos de nivel internacional y nacional con relación al **objetivo específico uno**, “Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior

del niño, niña y adolescente en el Perú.”, para Barboza Gonzales, Martínez, Piña, y Segura (2018), Justicia Arráez, Justicia Diaz, Alba Corredor y Arco Prades (2019), Shinno Pereyra (2021) y Becerra Vela (2019) mencionaron que en los procesos donde se demanda el derecho de visita, los jueces deben tener en consideración la realización de trabajos en otras disciplinas para poder evitar los riesgos psicológicos y psicosociales, esto como apoyo a sus decisiones para proteger el interés superior del menor. De igual modo, estos exámenes psicológicos demuestran las aptitudes y conductas de los padres, siendo relevante el resultado de estas pericias para demostrar la personalidad de los progenitores y antecedentes como la violencia familiar, entre otros factores, esto con el fin de proteger la comunicación de los padres con sus hijos.

Sin embargo, ante precedentes como la violencia familiar, deben considerarse terapias psicológicas que ayudaran a reconstruir las conexiones de los progenitores con sus hijos que fueron afectadas por estas situaciones de violencia, en resumen, las pruebas e informes psicológicos constituyen una base necesaria que ayuda a dilucidar las decisiones de los jueces en los procesos donde se demanda el derecho de visita, a fin de que se elija la mejor decisión para el menor, contribuyendo a su correcto desarrollo, protección a la integridad del menor y al mejor interés superior del niño, niña y adolescente.

Análogamente, se analizará los resultados de los trabajos previos de nivel internacional y nacional con relación al **objetivo específico dos**, “Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, de acuerdo con Narváez Córdova (2017), Nevado Montero (2019), Dávila Pérez (2020) y Huaranga Arias (2019), determinan que la patria potestad es una facultad y una obligación importante de la que disponen ambos progenitores para disponer de sus hijos como persona y de sus bienes, al mismo tiempo permite a los padres relacionarse con sus hijos garantizando el bienestar físico, psíquico y social del menor, ante circunstancias en donde uno de los progenitores viva separado de sus hijos y siempre buscando resguardar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Del mismo modo, Narváez Córdova (2017) considera que el menor tiene derecho a vincularse no solo con sus padres, de igual forma, tiene derecho a mantener sus vínculos con familiares en general, inclusive con terceras personas que generen un bienestar en el menor; sin embargo, para Nevado Montero (2019) refiere que la intervención del Estado en las relaciones de los padres con sus hijos trae como consecuencia una reducción en la autoridad de estos, generando una afectación a la relación entre ellos e incluso el incumplimiento del mismo régimen de visitas puede verse afectado ante la intervención de la actuación policial cuando se configura como delito. De esta manera, el ejercicio de la patria potestad es una obligación y derecho de los padres para con sus hijos y todo lo respecto a ellos, el cual mantiene una estrecha relación con el bienestar de la relación parental, debiendo incluso extenderse esto a familiares y terceras personas que generen un bienestar general al menor, sin embargo, esta potestad, puede verse afectado esto por intervención del Estado trayendo como consecuencia un riesgo para la relación entre los hijos con sus progenitores.

De igual manera, se realizó los resultados de la **guía de análisis documental** respecto al **objetivo general** “Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.”, para esto se analizó la Casación N° 2154-2018 Arequipa, de la cual se considera que se vulnera el interés superior del niño, niña y adolescente, al condicionar el derecho de visitas por cuestiones materiales, como el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de alimentos, esto porque el derecho de visitas no es una facultad exclusiva de los progenitores, por el contrario, es un derecho de igual o mayor relevancia propio de los hijos de poder ver y comunicarse con sus progenitores.

Del mismo modo la Casación N° 1551-2020 Sullana, señala que los criterios que tienen estrecha relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, son aquellos aspectos en relación a las necesidades físicas, psicológicas, emocionales, entre otros, en resumen son aquellas que aseguren el bienestar general para el menor, del mismo modo, los aspectos con relación a los padres en cuanto a sus condiciones psicológicas, patrimoniales, entre otros; asimismo, las relaciones de los hijos con sus padres y con otras personas con los

que se vinculara el menor. Concluyendo que, los criterios para otorgar el derecho de visita son en base a las necesidades del menor y a lo que puedan brindar los padres, de igual manera a la relación entre los hijos con sus progenitores y con otras personas con las que pueda vincularse el menor.

De igual forma, relacionado con el **objetivo específico uno** “Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de garantizar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, se consideró la Casación N° 37-2017 Lima, de la cual se obtuvo que el informe psicológico es un criterio importante el cual debe considerar el juez en los procesos donde se solicita las visitas, porque le permite conocer circunstancias que puede ignorar y son de peligro para el menor, puesto que, estos informes pueden determinar la existencia de conductas de los progenitores dentro de un contexto de violencia familiar, probando que estos informes tienen el objetivo de proteger de los peligros que puedan arremeter contra la integridad del menor.

Igualmente, los resultados obtenidos de la Casación N° 171-2018 Ucayali, nos señala que por medio de una evaluación psicológica se puede confirmar quien ofrece el ambiente o contexto más idóneo para el mejor interés de los niños y adolescentes, basándose en un análisis que valora la personalidad y la conducta del progenitor que solicita el derecho de visita y con el cual se puede comprobar el resultado de la prueba realizada por un profesional, esto con la finalidad de proteger el bienestar física y psicológico del menor. En síntesis, el informe psicológico ayudaría en gran magnitud las decisiones tomadas por los jueces ante situaciones que pueden ignorar a simple vista, esto por medio de las pruebas psicológicas, las cuales determinarían las conductas de los progenitores y cuál es el ambiente más adecuado para el menor con relación a su bienestar general y en atención del interés supremo del niño, niña y adolescente.

Por último, referente al **segundo objetivo específico** “Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, la Casación N° 4376-2019 Ayacucho, refiere que los jueces deben tomar decisiones atendiendo siempre al interés superior de los niños y

adolescentes, la relevancia de este principio esta incluso por encima a los intereses y condiciones legales de los mismos progenitores, tal como la patria potestad, esto en consideración de garantizar la búsqueda del mejor bienestar para el menor y la protección de su integridad, de esta manera, se garantiza el bienestar integral y correcto progreso del niño, niña y adolescente.

Del mismo modo, la Casación N° 5007-2017 Lima, demuestra que el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, no se cumple por completo, porque el padre demandante tiene el ejercicio de la patria potestad y no se encuentra suspendido de esta, demostrando que no se cumple literalmente lo señalado por el artículo 88. De igual manera, la obligación alimentaria no puede ser un impedimento para la relación entre padre e hijo, porque este vínculo es necesario para el desarrollo correcto del menor. En síntesis, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, donde considera al progenitor que no ejerce la patria potestad, es un criterio que no se refleja en la jurisprudencia, debido a que, en varios casos se ha solicitado las visitas aun ejerciendo esta potestad, de igual forma, la obligación alimentaria es un criterio que no se considera para otorgar el derecho de visita, porque afecta la relación parental y va en contra al principio del interés superior del menor.

De otro lado, respecto a la **guía de entrevista** realizada a los diez participantes, detallados en la Tabla N° 02, se obtuvieron los siguientes resultados: Por el **objetivo general** “Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.”, se formularon las preguntas:

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?
2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88° de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

En relación a la primera pregunta, para Vásquez, Zevallos, Licas, Toledo, Cruz, Aguilar, Perlacio y Rios (2022) en la mayoría de los participantes, estiman que el criterio más importante es la relación entre el progenitor y su hijo con el que vive separado, porque permite que este vínculo no se vea afectado ante la separación del progenitor con su hijo de un mismo espacio en común, de esta manera protege el bienestar parental e integral del menor, esto reforzado de pruebas que sustenten lo mejor para el bienestar del niño, niña y adolescente, asegurando de igual manera el bienestar emocional, psicológico y progreso integral del menor. Por otro lado, para Reyna y Saavedra (2022) consideran aspectos como la obligación alimentaria y económica, como un mejor interés para los hijos, esto con el fin de cumplir las necesidades básicas de todo menor, permitiendo un mejor desarrollo en un ambiente agradable.

De acuerdo con la segunda pregunta, para Vásquez, Perlacio, Aguilar, Toledo, Reyna y Saavedra (2022) respondieron que los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, si son en consideración al interés superior del menor, porque permite las condiciones adecuadas que protegen el bienestar del hijo; asimismo, facilitan las relaciones parentales del menor con sus progenitores y familiares, debiendo tener mayor cautela con las personas aparte de los padres, que demuestren las condiciones adecuadas para que se les pueda permitir el derecho de visita, de igual manera se debe respetar sus demás derechos fundamentales. Sin embargo, para Licas, Zevallos, Rios y Cruz (2022) no están de acuerdo con los aspectos señalados en el artículo 88°, porque consideran que este derecho no debe verse limitado a un aspecto legal, económico o material del progenitor, para poder solicitar un régimen de visitas.

Respecto a la tercera pregunta, para Vásquez, Zevallos, Licas, Toledo, Perlacio, Aguilar, Cruz, Saavedra y Reyna (2022) los criterios son variados, siendo la obligación alimentaria, aspectos psicológicos, emocionales, la voluntad de los padres de querer relacionarse con sus hijos, la identidad, entre otros, sin embargo,

todos tienen como base el interés superior del menor, el cual abarca muchos aspectos que buscan el mejor bienestar para el niño, niña y adolescente. En resumen, con relación al objetivo general los criterios principales que deben estimar los jueces para el mejor interés superior del menor, es el aspecto psicológico y emocional, sin que esto quite importancia a la obligación alimentaria, puesto que, esto se genera con la relación que existe entre ambos padres con sus hijos, teniendo como consecuencia el bienestar y el correcto desarrollo integral del menor.

En síntesis, con relación al **objetivo general** los principales aspectos que se deben atender para el mejor interés superior del niño, niña y adolescente, es el criterio de la relación entre los progenitores con sus hijos, porque este vínculo busca mantener y facilitar el bienestar de la relación parental ante la separación de uno de los progenitores del lugar en común donde cohabitaba con los menores, de igual forma, los criterios psicológicos y emocionales, porque buscan garantizar el bienestar general del menor y aunado a estos criterios los derechos fundamentales que le son inherentes a los menores de edad; asimismo se deben considerar los aspectos materiales como la obligación alimentaria, para satisfacer las necesidades básicas del menor, puesto que, esto se genera con la relación que existe entre ambos padres con sus hijos, teniendo como consecuencia el bienestar y el correcto desarrollo integral del menor, todos estos criterios deben perseguir el mejor bienestar, esto en atención del mejor interés superior del menor.

De igual manera, referente al **primer objetivo específico** “Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, se expuso en las siguientes preguntas:

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?
5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

En relación a la cuarta pregunta, todos los participantes consideran relevante al informe psicológico y que este debe constituirse como requisito para pedir el derecho de visita, porque garantizara la protección a la integridad del menor y que cualquier problema psicológico del progenitor puede repercutir de manera negativa en el bienestar del menor y su desarrollo; asimismo, esta prueba debe realizarse al hijo para verificar el estado psicológico en que se encuentre. De igual manera, los informes psicológicos podrán contribuir en la mejor decisión del juez, ante hechos que el ignora a simple vista y que le serán proporcionados por especialistas en estos procesos donde se ven inmersos los menores, del mismo modo por medio de estos informes se puede determinar cuáles son las condiciones más adecuadas para el otorgamiento del derecho de visita siempre en resguardo en mejor interés para el menor.

De igual forma, respecto a la quinta pregunta, para Perlacio, Toledo y Zevallos (2022) si consideran importante que el informe psicológico sea otorgado de parte en contribución de la celeridad del proceso. De igual manera, Licas y Cruz (2022) señalan que podría considerarse de alguna manera que el informe psicológico sea otorgado de parte como ayuda en celeridad de los procesos de visita, sin embargo, eso no impide que se supervise o controle este informe por parte de una institución del Estado para validar, confirmar o contradecir el informe anterior.

Por otro lado, para Vásquez, Aguilar, Rios, Reyna y Saavedra (2022) no consideran que el informe sea entregado de parte, porque no garantiza la imparcialidad y confiabilidad de los resultados de este informe, debiendo ser realizado por un instituto nacional como el Ministerio de Salud, el equipo multidisciplinario del Poder Judicial y de oficio por parte del juez, porque resulta relevante y necesario que este informe sea realizado por especialistas en este tipo

de proceso, esto con el fin de evitar la manipulación de la prueba realizada, de esta manera se garantiza la neutralidad del informe y de sus resultados, para mejor conocimiento y decisión del juez.

Respecto con la sexta pregunta, Vásquez, Aguilar y Reyna (2022) refieren a las instituciones que pertenecen al Estado, como el Ministerio de Salud, el equipo multidisciplinario del Poder Judicial, porque otorgan un mayor valor y veracidad, a los resultados de estos informes; por otro lado, para Cruz y Zevallos (2022) señalan que el informe psicológico debe ser realizado por instituciones particulares con credibilidad para realizar estas pruebas, análogamente, Rios, Saavedra, Toledo, Licas y Perlacio (2022) consideran a ambas instituciones con el fin de brindar la celeridad de los procesos y para ello debe existir siempre una participación por parte del Estado en el caso de los institutos particulares que realicen estos informes psicológicos. En resumen, tiene mayor relevancia los informes realizados por instituciones nacionales, porque acreditan mayor confiabilidad en sus resultados; sin embargo, para contribuir en la celeridad de los procesos para el otorgamiento del derecho de visita, debe considerarse a las instituciones particulares con credibilidad y considerando una reevaluación por parte de una institución del Estado para garantizar que los resultados sean objetivos.

En consideración, con el **primer objetivo específico**, se determina que el informe psicológico es relevante y el cual debe constituirse como un requisito para el otorgamiento del derecho de visita, porque contribuyen en las decisiones de los jueces antes aspectos que ignoren en base a las pruebas realizadas por especialistas, de esta manera, se protege la integridad del menor ante conductas de los progenitores que pueden atentar contra la integridad del menor. Con relación al otorgamiento de este informe, la mayoría de los participantes coinciden que debe ser de oficio a fin de acreditar la fiabilidad de estos informes y evitar la manipulación de los resultados en caso sea este entregado de parte. Respecto a la realización de los informes psicológicos, de igual manera los participantes en su mayoría consideran que las instituciones nacionales tienen mayor credibilidad; sin embargo, en consideración de la celeridad de estos procesos, pueden ser

realizados de igual manera por instituciones particulares, siempre que estas tengan credibilidad y sin perjuicio que sean confirmadas o contradichas por instituciones que pertenezcan al Estado, en relación al tema en materia de estos procesos, generando estos informes un resultado con igual relevancia que las emitidas por las instituciones nacionales.

En la misma línea, respecto al **segundo objetivo específico** “Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, se expuso en las siguientes preguntas:

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?
8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?
9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la “patria potestad” a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

En relación con la séptima pregunta, Aguilar, Cruz, Licas, Zevallos, Reyna, Toledo y Saavedra (2022) señalan que, si es relevante ejercer la patria potestad, porque busca proteger la relación entre los progenitores con sus hijos, esto con el objetivo de que no se vea afectada el bienestar de la relación parental, protegiendo de igual manera al interés superior del menor con relación a su bienestar integral y al beneficio del desarrollo general del menor. Por otra parte, Rios y Perlacio (2022) no consideran el ejercicio de la patria potestad necesario, porque esta potestad puede ser variada, incluso puede alcanzar a familiares que no tenga esta

potestad, empero que beneficien al bienestar de la relación parental e integral del menor.

De igual forma, respecto a la octava pregunta, Vásquez, Cruz, Perlacio, Toledo, Reyna y Saavedra (2022) señalan que no debe condicionarse el bienestar de la relación parental con relación al no ejercer la patria potestad, porque debe primar siempre el interés superior del niño, niña y adolescente y con relación al vínculo entre padres e hijos, buscando mantener siempre el entorno familiar idóneo para el desarrollo adecuado del menor, ante la separación de los padres. Por otra parte, para Aguilar y Zevallos (2022) consideran que se debe condicionar el bienestar de relación parental a los progenitores que no desempeñen la patria potestad, porque se deben cumplir requisitos para otorgar el derecho de visita, siempre en beneficio del menor y de igual manera para proteger al progenitor que solicita este derecho de circunstancias ajenas al proceso para el otorgamiento de visitas. Asimismo, para Ríos y Licas (2022) refieren que ambas partes, tanto los progenitores como los hijos tienen derecho a relacionarse ante la separación de estos, del lugar que compartían en común garantizando que el entorno familiar no sea afectado y sea el idóneo para el desarrollo del menor.

De igual manera, referente con la novena pregunta Vásquez, Aguilar, Licas, Zevallos, Ríos, Perlacio, Reyna, Toledo y Saavedra (2022) la mayoría de los participantes no conocen ningún caso en que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la patria potestad para el otorgamiento del derecho de visita, porque consideran necesario este criterio para estos procesos. Por otra parte, Cruz (2022) refiere que, en muchos casos donde se demanda el régimen de visitas, ambos progenitores llegan a estos procesos ejerciendo ambos la patria potestad.

Considerándose por el **segundo objetivo específico**, los participantes en su mayoría consideran el ejercicio de la patria potestad necesario para el otorgamiento del derecho de visita, porque la finalidad de esta facultad es de mantener la relación entre padres e hijos y proteger el interés superior del menor, es decir, el bienestar de la relación parental. Asimismo, la patria potestad debe buscar siempre el mejor entorno familiar, como consecuencia de la separación de

los padres, de igual manera, el bienestar de la relación parental no debe estar condicionada a los padres que no ejerzan la patria potestad, porque debe primar siempre el interés general de los niños y adolescentes, sin embargo, los progenitores deben cumplir requisitos que beneficien las necesidades básicas del menor. En la misma línea, la mayoría de los participantes no conocen casos donde los jueces no consideren la patria potestad para el otorgamiento de este derecho, debido a que ambos padres inician estos procesos ejerciendo la patria potestad.

Por último, con la décima pregunta, para recoger las recomendaciones de los participantes en base a su experiencia, con la finalidad de asegurar el mejor interés superior del niño, niña y adolescente, con relación a estos procesos para el otorgamiento de visitas, se formuló la siguiente pregunta:

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Se obtuvo como resultado, que los participantes consideran las pruebas realizadas por especialistas para poder establecer en que condición se encuentran los padres al momento de solicitar el otorgamiento del derecho de visita, asimismo, consideran con igual relevancia los aspectos emocionales y psicológicos, la creación de programas especiales para apoyo de los padres e hijos, de igual manera, estos procesos deben ser más flexibles por las características particulares en consideración de que los niños y adolescentes son parte de estos procesos y en cuanto a los criterios a aplicar para una mayor celeridad en estos procesos. Estas recomendaciones son con la finalidad de no afectar el bienestar del menor cuando este se encuentre separado de uno de los progenitores, garantizando la búsqueda del mejor bienestar de la relación parental e integral del menor.

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos previamente, se discutirá los resultados como consecuencia de haber realizado la triangulación a las consideraciones de los resultados de los trabajos previos, del instrumento de recolección de información de la guía de entrevista y de la guía de análisis

documental. Respecto a la triangulación y de acuerdo a lo referido por Okuda Benavides y Gomez Restrepo (2005) es la aplicación de diferentes métodos a las fuentes de información, de las teorías, de investigadores para el estudio de un fenómeno, en tal sentido, previamente es de señalar brevemente para el **objetivo general** “Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.”, considerando a los autores de los trabajos previos, todos coinciden que la aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente, es el criterio que debe considerarse fundamental, junto con la edad del menor, informes psicológicos que garanticen la integridad de los niños y adolescentes. De igual manera, se debe considerar las necesidades básicas, que abarca la obligación alimentaria, como necesidad biológica de todo ser humano, en la misma línea, debe estar el bienestar de la relación parental, el libre desenvolvimiento de la personalidad, todos estos aspectos contribuirán al bienestar general del menor y a sustentar el adecuado otorgamiento de derecho de vistas.

Del mismo modo, con relación a la guía de análisis documental, condicionar el derecho de visita a cuestiones como la obligación alimentaria solo vulneraría este principio fundamental, porque este derecho no es exclusivo de los padres, por el contrario, es un derecho con mayor relevancia para los hijos de poder relacionarse con sus progenitores. Por otro lado, los criterios que deben considerarse son los psicológicos y emocionales para el menor, con relación a los padres las condiciones psicológicas, patrimoniales, entre otros, son aquellos que deben considerarse para asegurar el bienestar del menor.

Con relación a la guía de entrevista, los participantes en su mayoría refieren que el criterio principal es el interés supremo de los niños y adolescentes, porque este aspecto tiene la finalidad de proteger el bienestar de la relación entre padres e hijos, cuando se suscita la separación de uno de los progenitores del lugar en donde convivía con su hijo, aunado a este principio, las posiciones en temas psicológicos y materiales deben considerarse para satisfacer las necesidades de los menores.

En resumen, teniendo en cuenta estos tres aspectos, el **principal hallazgo para el objetivo general** se centra en que el criterio fundamental a considerar

siempre radicara en el interés superior del niño, niña y adolescente, a raíz de ello la gran mayoría coincide que los criterios principales son la edad del menor, porque toma en atención la opinión de este para una mejor decisión y de acuerdo a su madurez, el bienestar de la relación parental, las condiciones psicológicas de los progenitores que puedan incidir de manera negativa en la integridad de los niños y adolescentes, de igual manera el libre desenvolvimiento de la personalidad toda vez que estos aspectos contribuirán al bienestar general del menor; sin embargo otros en su minoría mencionan que los requisitos con relación a la obligación alimentaria y patrimoniales son criterios que deben considerarse porque satisface las necesidades básicas que los hijos tienen. Por ello, este principio tiene un contexto muy amplio y abarca muchos aspectos donde busca principalmente el bienestar general para el menor, no solo enfocándose a considerar las necesidades materiales para el menor, por el contrario, se basa en aspectos psicológicos y emocionales que afectaran enormemente en el desarrollo de los niños y adolescentes.

Como preámbulo a fundamentar la discusión en este extremo y en lineamiento con el mencionado resultado, es de centrarse que, bajo una perspectiva amplia, esta resulta acorde al criterio fundamental del interés superior del niño, niña y adolescente, así en palabras de Molina (2019) todas las decisiones tomadas en relación a los niños y adolescentes deben buscar el bienestar integral y donde pueda generar una afectación al menor; no obstante, existen posiciones singulares alejadas a dicho fundamento como las encontradas en las entrevistas.

Es preciso resaltar la idea del interés superior que se evidencio y está contemplada en lo indicado por la UNICEF (2006) en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, el cual señala que en todo lo referido a los niños que consideran las instituciones públicas o privadas tengan como atención principal el interés superior del menor (pág. 10). De igual manera en el primer y tercer párrafo del artículo 9° indica que los Estados priorizaran que el niño no sea separado de sus padres y respetara el derecho del menor a cuando se encuentre separado de uno o ambos progenitores a mantener la comunicación y contacto directo con ambos, con excepción de circunstancias particulares cuando exista un daño a la integridad del menor (pág. 12). Análogamente a lo

mencionado, en nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo IX del Título Preliminar, señala que toda decisión referente a los niños y adolescentes, que toman las instituciones públicas o privadas deben ser en atención del interés superior del menor.

De acuerdo a lo referido, se demostró que este principio al ser un concepto muy amplio, abarca muchos aspectos y el cual se aplica a muchos escenarios donde se ven inmersos los menores de edad, busca principalmente proteger su bienestar e integridad como una exigencia especial, por las características propias que tienen los niños y adolescentes, lo referido es confirmado por la Constitución Política del Perú de 1993, recogido en su artículo 4 donde señala que los niños y adolescentes tienen protección específica por parte del Estado y la Comunidad, del mismo modo, en su artículo 6 indica que la política nacional busca que los progenitores sean responsables de las obligaciones que tienen con sus hijos. De igual manera, para Delgado Bajaña (2019) y De Alcantara Mendes y Ormerod (2019) el interés superior, debe ser antepuesto para bienestar de los niños y adolescentes, en proporción de sus necesidades ante conflictos en donde se vean involucrados los menores y su desarrollo, respetando así sus derechos y los efectos de este principio fundamental.

De igual forma, las Naciones Unidas (1959) en la Declaración de los Derechos del Niño considera que, los menores de edad con relación a su falta de experiencia y madurez general, requieren cuidados especiales y la protección de sus derechos incluso antes de su nacimiento, es por ello que, la humanidad debe darles a los niños lo mejor para su bienestar (pág. 1). En consecuencia, se constata que se considera al interés superior del menor en base a las necesidades de este, siendo los principales las necesidades físicas, psicológicas, emocionales y poniéndolos por encima de condiciones materiales, porque condicionar este principio solo a cuestiones materiales no sería el criterio adecuado, por el contrario, estaría afectándolo. De esta manera, es necesario que todos los criterios aplicados por los jueces aseguren el bienestar general para el menor, de acuerdo con la finalidad de este principio del interés superior.

Igualmente, en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2021) con relación al régimen de visitas, considera un aspecto importante

donde menciona que, “*un problema familiar no puede quedarse sin una solución, porque este afecta al derecho de los niños y adolescente a mantener relaciones personales con el progenitor del cual se encuentra separado*”. Por otro lado, considerando lo mencionado por Varsi Rospigliosi (2011) la necesidad de los niños y adolescentes por sus propias características particulares, tienen desventaja con relación a los otros integrantes de la familia, es por ello que, merecen un cuidado especial por ser la base del progreso de sus familias y por ende de la sociedad (pág. 272). En resumen, el interés superior debe aplicarse a las situaciones donde estén involucrados los niños y adolescentes, con la finalidad de aplicar la mejor decisión en provecho de su mejor bienestar general y protección de su integridad, en síntesis, aplicar el interés superior para el mejor bienestar de los niños y adolescentes.

De la misma manera, referente al **primer objetivo específico** “Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, considerando lo señalado por los autores de los trabajos previos, la mayoría señala que en los procesos para otorgar visitas los jueces deben considerar trabajos en otras especialidades, a fin de verificar supuestos de los progenitores como la violencia familiar que el juez puede ignorar y por medio de estas pruebas realizadas en especialidades multidisciplinarias puede sustentar una mejor decisión, en base a resultados derivados de estas pericias, coadyuvando a proteger la integridad, el desarrollo y el mejor interés del niño, niña y adolescente.

De igual forma, respecto a la guía de análisis documental, se estima que el informe psicológico es importante donde el juez debe tener en cuenta para otorgar el derecho de visita, debido que le señala conocer más a fondo circunstancias que atenten contra el menor, de esta manera, se busca proteger a los niños y adolescentes de estos peligros. Asimismo, se puede verificar por medio de una evaluación psicológica, cual es el progenitor que ofrece un ambiente más adecuado para el bienestar y progreso integral del menor, analizando la personalidad y conducta de los progenitores, el cual se comprobaba a través de estas pruebas realizadas por especialistas. De esta manera, el informe psicológico

se constituye como un requisito necesario para conceder un régimen de visitas, al mismo tiempo que ayuda en las decisiones de los jueces y protege el mejor bienestar integral de los niños y adolescentes, concediéndoles un ambiente idóneo para su formación.

Con relación al análisis de la guía de entrevista, los participantes refieren en su mayoría la importancia del informe psicológico, el cual es necesario que se constituya como un requisito obligatorio para determinar el otorgamiento del derecho de visitas, esto ayudara a los jueces en la toma de decisiones referentes a los menores en base a resultados de pruebas realizadas por especialistas y a la celeridad de los procesos al considerar esta prueba como un requisito para iniciar el proceso. De igual manera, este informe debe ser tramitado de oficio para garantizar la objetividad y neutralidad del resultado; asimismo, estas evaluaciones deben ser realizadas por instituciones nacionales, porque permiten que el resultado sea objetivo y que no se preste a suspicacias o dudas con el resultado. Sin embargo, no debe descartarse la idea de considerar que estas pruebas sean realizadas por instituciones particulares, con la finalidad de contribuir a la celeridad de estos procesos, siempre que puedan confirmarse o contradecirse los resultados por parte de instituciones estatales.

En síntesis, considerando los tres aspectos es de señalar que, el **hallazgo principal para el primer objetivo específico** se focaliza en la relevancia del informe psicológico el cual es una herramienta de gran importancia en los procesos donde se solicita un régimen de visitas, porque ayuda en las decisiones que toman los jueces, más aún cuando los niños y adolescentes son parte de estos procesos, esto con el fin de proteger su bienestar físico, psicológico y emocional, es decir, su bienestar integral, es por ello que, un informe psicológico contribuye con los jueces en la búsqueda del mejor bienestar para el menor, siempre en atención a su interés superior. En la misma línea, el informe psicológico debe considerarse un requisito obligatorio para iniciar un proceso de visitas, porque permitirá conocer aspectos que no se pueden apreciar a simple vista como, situaciones que afecten de manera negativa contra la integridad del menor, antecedentes de violencia familiar, personalidades agresivas de los progenitores, condiciones psicológicas de los padres que demuestren un

ambiente inadecuado para el desarrollo del menor y que incidan en el bienestar de los hijos, sustentándose estos resultados en pruebas realizadas por especialistas, debiendo el informe psicológico ser un requisito para empezar un proceso de régimen de visitas.

Ante lo mencionado, se concuerda con lo referido por los autores de los trabajos previos y la guía de análisis documental, porque el informe psicológico debe ser un requisito obligatorio para iniciar un proceso para otorgar el derecho de visita. De igual forma, considerando la legislación de Ecuador, refiere en la Ley N° 2002-100 Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 123° señala que cuando no existe un acuerdo entre los progenitores, el juez ejecutara un régimen de visitas tomando en consideración informes técnicos que considera necesarios. Estos informes ayudan en gran manera a las decisiones que toman los jueces, ante situaciones en donde a simple vista no podrían constatar una conducta violenta del progenitor, violencia familiar y aspectos psicológicos perjudiciales para el bienestar e integridad de los niños y adolescentes.

Con relación al informe, considero lo referido por Rodriguez Dominguez, Jarne Espacia, y Carbonell (2015) donde menciona que los informes psicológicos son el medio legal que se encuentra a disposición del juez, en el cual puede sustentar sus decisiones. De igual manera, estas evaluaciones pueden demostrar antecedentes de violencia familiar y conductas de los progenitores que atentan contra la integridad del menor y considerando lo señalado por Simoes (2001, como se citó en Martinez Rudas, Baena Valencia, Crissien, Perez Garcia, y Prego de Oliver, 2018) estas evaluaciones informan los resultados, es decir, es la lista donde se manifiesta la realización de una prueba y los resultados de lo ejecutado.

En la misma línea, el informe psicológico no es un requisito que consideran obligatorio aún los jueces, puesto que, evalúan según los antecedentes que existen y que pueden atentar contra el bienestar del menor, el Artículo 88° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, no toma en cuenta como requisito obligatorio este criterio, lo cual produce una afectación al menor, porque no considera una prueba que puede mostrar actitudes y conductas del progenitor que solicita este derecho de visita y podría generar un peligro para la integridad del menor. Concordante con lo mencionado, el artículo 175° del mismo cuerpo

legal, con relación al equipo técnico, señala que el “*Juez para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica **si lo considera necesario**”*”, esto reafirma lo mencionado, sobre los criterios facultativos que examina el juez, debiendo ser necesario una evaluación técnica especializada para iniciar un proceso de familia, más aún porque se encuentran inmersos los intereses de los niños y adolescentes, como partes procesales y donde la prioridad es garantizar el mayor bienestar para los menores.

Asimismo, el no considerar esta evaluación como requisito para iniciar un proceso de visita, termina afectando al interés superior del menor, respecto a mantener el contacto y relación con el progenitor con el que vive separado, siendo la finalidad de este proceso y no la disputa de ambos progenitores, donde suelen confundir el derecho de visita como un derecho de los padres, por el contrario, es el derecho del menor a mantener el vínculo con ambos. Es por ello, que debe estimarse este criterio como fundamental para empezar un proceso de régimen de visitas. En consecuencia, el informe psicológico es fundamental para solicitar las visitas, debiendo constituirse como requisito obligatorio, esto debido a que contribuye a sustentar con mayor seguridad las decisiones tomadas por los jueces y de igual manera a la celeridad de estos procesos; asimismo, este informe ayuda a proteger al bienestar general y a situaciones que generen un efecto negativo a los niños y adolescentes en su desarrollo integral.

De acuerdo con la guía de entrevista, se coincide con la mayoría de los participantes al considerar al informe psicológico un criterio relevante el cual debe formar parte de los requisitos obligatorios para iniciar un proceso de visitas, esto con el fin de proteger el bienestar integral del menor. De la misma forma, de acuerdo a lo referido por Perlacio, Toledo y Zevallos (2022) el informe puede ser otorgado de parte, esto ayudara a la celeridad de los procesos, que son regularmente procesos largos, por otro lado, en relación a lo señalado por Vásquez, Aguilar y Reyna (2022) mencionan que las pruebas realizadas por instituciones nacionales tienen mayor validez; y si bien tal afirmación puede resultar valedera, ello no puede restringir la inclusión de algunas instituciones particulares que cumplan y gocen de estándares de calidad, a fin de obtener los

resultados idóneos que contribuyan a sustentar el mejor ambiente para el desarrollo del menor, en Lima tal como la Clínica Internacional, la clínica Ricardo Palma, entre otras, las cuales son conocidas por brindar servicios de calidad en muchas especialidades; asimismo, existen otras instituciones particulares que no son conocidas a nivel nacional, para el caso de provincia, pero que cumplen con los mismo estándares de calidad, ayudando considerablemente en agilizar los procesos de las instituciones públicas que suelen tener una gran carga procesal.

Considerando el **segundo objetivo específico** “Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.”, con referencia a los autores de los trabajos previos, todos coinciden que la patria potestad es la facultad y obligación de la que disponen los progenitores con sus hijos y sus bienes, esto a su vez permite la interacción entre ambos asegurando el bienestar general para el menor, cuando uno de los progenitores viva separados de sus hijos, siempre buscando proteger el interés superior de los niños y adolescentes. De la misma forma, Narváez Córdova (2017) refiere que el derecho a relacionarse debe ir más allá de solo los progenitores, porque el menor tiene derecho a mantener contacto con familiares y personas que le generen un bienestar, por otro lado, para Nevado Montero (2019) refiere que la intervención del Estado genera un efecto negativo en la autoridad de los padres con relación a sus hijos.

Respecto a la guía de análisis documental se refiere en las casaciones que la patria potestad es un criterio que debe considerarse, sin embargo, el interés superior de los niños y adolescentes es un aspecto que tiene mayor relevancia a los intereses y condiciones legales de los mismos progenitores, esto con relación a conseguir el bienestar integral del menor. De igual manera, se ha verificado que lo señalado en el artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes, no se cumple objetivamente, debido a que en muchos casos estos procesos de régimen de visitas inician con ambos padres con el ejercicio de la patria potestad, de esta manera se constata que el artículo 88º considera criterios que en la realidad no se cumplen. Asimismo, lo verificado en el análisis documental demuestra que los criterios que recoge el artículo 88º sobre la patria potestad, junto con el criterio de

la obligación alimentaria son aspectos que no se consideran en la jurisprudencia cuando se trata de aplicar el mejor interés de los niños y adolescentes.

Con relación a la guía de entrevista, la mayoría de los participantes consideran importante que se ejerza la patria potestad para otorgar el derecho de visita, porque se busca proteger la relación que existe entre los progenitores con sus hijos, con la finalidad de proteger el bienestar de la relación parental y de igual forma el interés superior del menor. De igual manera, esta potestad no debe condicionar el bienestar de la relación de los padres y sus hijos, porque debe primar el interés superior, de esta manera, se busca mantener el ambiente adecuado para el desarrollo de los niños y adolescentes. Asimismo, la mayoría de los participantes no conocen algún caso donde los jueces no consideren esta potestad para otorgar el derecho de visita, siendo relevante este criterio para estos procesos. Sin embargo, Cruz (2022) refiere que muchos casos donde se demanda un régimen de visitas, ambos padres ejercen la patria potestad.

En resumen, considerando los tres aspectos y en aplicación del método de triangulación es de señalar que el **hallazgo principal para el segundo objetivo específico**, con relación al Artículo 88º de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala literalmente que “*los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho de visitar a sus hijos, (...)*”, este criterio no es considerado porque el hallazgo principal se centra en la importancia del ejercicio de la patria potestad, al ser la facultad que tienen los progenitores y porque es un criterio que contribuye con el bienestar de la relación parental; sin embargo, la patria potestad no puede ser ejercida por los familiares o terceros por ser una potestad exclusiva de los progenitores, esto no es lo adecuado, a causa de que también los familiares o terceros que no ejerzan esta facultad y tengan un interés de relacionarse con el menor, puedan exigir este derecho de visitar y relacionarse con los niños y adolescentes, en atención al mejor interés para los menores y siempre en busca de satisfacer las necesidades que tienen de relacionarse con sus progenitores, familiares y terceras personas que garanticen el bienestar de la relación parental.

De acuerdo a lo obtenido, se concuerda con lo señalado por los autores de los trabajos previos y de la guía de entrevista, puesto que ellos consideran que la patria potestad es una facultad importante que tienen los padres con relación a

sus hijos. De igual manera, teniendo en referencia lo mencionado por Gómez Gallardo (2020) la aplicación de la patria potestad es una facultad y una obligación que la ley le otorga a los ascendientes con relación a sus hijos y a su patrimonio, lo cual es un concepto general de la patria potestad. A su vez se relaciona con el bienestar de la relación parental, que no es otra cosa que la relación que tiene el menor con sus ascendientes y familiares.

Sin embargo, respecto con el análisis documental, el criterio que recoge el Artículo 88º de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala literalmente que puede solicitar el derecho de visita el padre que no ejerza la patria potestad, lo cual se contradice con los resultados obtenido del análisis documental porque que se ve reflejado en la jurisprudencia lo contrario, por ejemplo en la Casación N° 5007-2017 Lima, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente, donde se demuestra que los progenitores inician el proceso para el régimen de visitas ejerciendo ambos esta potestad, revelando lo apartado que se encuentra este criterio a la realidad de las familias en nuestro país.

Del mismo modo, la realidad de estas familias es distinta a lo que refleja el artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes, donde muchas veces uno o ambos progenitores tienen un hijo producto de una relación anterior y forman una nueva familia, llegando hacer esta una familia ensamblada, la cual es más frecuente en nuestra sociedad. Con relación a lo mencionado por Guzman Avalos y Rodriguez Ortiz (2021) las familias ensambladas, también denominadas mixtas, reconstruidas, son aquellas familias donde un progenitor o ambos tienen descendientes producto de una relación anterior y forman una nueva familia a través de la unión de hecho o el matrimonio, esta nueva familia conformada cumple las mismas responsabilidades a cualquier otra familia tradicional; sin embargo, por las características particulares de este grupo algunas circunstancias como los conflictos, costumbres, entre otros, toman un poco más de tiempo en consolidar y generar una sola unidad en todo sentido. (pág. 5)

Asimismo, es menester considerar que la suspensión de la patria potestad sin una causa o motivo relevante que ponga en peligro el bienestar integral del menor debidamente comprobado, solo incrementaría el que se vea afectado el

bienestar y desarrollo integral del menor y de la relación parental. Esto con relación al artículo 420º del Código Civil donde señala que se confía al padre que obtuvo la separación de hecho por causa específica, es decir, para el otro progenitor se le suspenderá el ejercicio de la patria potestad, concordante con este artículo se encuentra la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes en el literal g) del artículo 75º donde señala la suspensión de la patria potestad por separación o divorcio de los padres.

Estos criterios por separación de los padres son aspectos relacionados a la condición legal que se suscitó entre los progenitores, lo cual no debe incidir en los hijos, puesto que, solo afectaría al bienestar de la relación parental y al desarrollo integral del menor. De esta manera, se determina que no ejercer la patria potestad, tal como lo señala el artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes, es un criterio que no debe considerarse, a excepción que se pueda afectar contra la integridad y bienestar del menor, porque solo conllevaría a incidir y contradeciría de manera negativa al interés supremo de los niños y adolescentes.

Del mismo modo, para fortalecer lo mencionado, es menester contrastar lo señalado con el ordenamiento jurídico de México, en su Código Civil Federal, señala en el artículo 416º *“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.”* Concordante con el artículo 417º del mismo cuerpo legal donde refiere que, los que no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a convivir con sus descendientes, a excepción de que exista un peligro para los hijos; asimismo, no podrá impedirse las relaciones personales entre el menor con sus parientes, sin una causa justificada, lo cual refuerza lo mencionado líneas anteriores.

De la misma manera, en México la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 22º, respecto del derecho a vivir en una familia, señala que *“los menores tienen derecho a vivir en familia, no pudiendo considerarse aspectos materiales para alejarlos de su familia, ni motivo de pérdida de la patria potestad”*, de igual manera, el artículo 23º señala que, las familias de

los menores que estén separados, tienen el derecho a convivir y mantener esos lazos con sus familiares de manera regular, inclusive a convivir con familiares que se hallen privados de su libertad, solo siendo limitada cuando sea contrario al interés superior del niño, niña y adolescente. De igual manera, lo mencionado se ve reflejado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el asunto Amparo Directo 309/2010. En síntesis, la patria potestad no debe considerarse un criterio para el otorgamiento de visitas, puesto que, estos aspectos legales de los progenitores o familiares no deben afectar a los hijos, más aún cuando no se verifica un efecto negativo al bienestar del menor a su integridad, por el contrario, el considerar una suspensión o pérdida de la patria potestad sin causa justificada, solo aumentaría el daño al bienestar y desarrollo integral del menor y de la relación con sus progenitores y familiares.

De otro lado, en relación a las fortalezas y debilidades de la metodología desarrollada en el presente trabajo es preciso señalar que el método de triangulación se aplicó a las entrevistas, análisis documental y trabajos previos. Con relación a los trabajos previos, fortalecieron la investigación con las teorías y conceptos de los autores que permitieron brindar un alcance más amplio del tema, respecto a los criterios que se consideran para otorgar el derecho de visita. De igual manera las entrevistas brindaron la información de los participantes que contribuyó a la comprensión de los procesos con relación al derecho de visitas en base a las perspectivas y experiencias de estos; sin embargo, la debilidad de las entrevistas es la predisposición de los participantes, que muchas veces dependía del tiempo y voluntad de estos para la recolección de la información.

En la misma línea, respecto al análisis documental, permite a través de los casos, verificar la realidad social-jurídica plasmadas en las sentencias del Poder Judicial, mostrando la realidad social y existente de las familias en el Perú. Finalmente, todas estas fuentes de información, contribuyeron de manera conjunta comparándose y complementándose para sustentar con mayor solidez y confiabilidad la investigación; asimismo, se sostiene con mayor credibilidad para responder nuestros objetivos, puesto que, utilizando solo una fuente no se brindaría el mismo resultado.

En síntesis, es relevante señalar la importancia de este estudio en cuanto a los criterios que son más adecuados y que servirán de lineamiento para las decisiones de los jueces en el otorgamiento del derecho de visita, a consecuencia de la separación de los progenitores con sus hijos, siendo fundamental el interés superior del niño, niña y adolescente, el cual engloba amplios aspectos a considerar para el bienestar de los menores, siendo relevantes de igual forma la edad del menor, para verificar el grado de madurez, los aspectos emocionales, porque permite verificar las necesidades emocionales y afectivas del menor con relación a sus padres, los aspectos psicológicos del menor y los progenitores, para verificar condiciones psicológicas positivas y negativas, como actitudes agresivas, violencia familiar, alienación parental, entre otros y que incidan directa o indirectamente en el bienestar de los hijos y su integridad.

Asimismo es relevante señalar el valor del informe psicológico como requisito obligatorio para el otorgamiento del derecho de visita y el cual debe ser considerado desde el momento en que se inicia la demanda, porque permite verificar el comportamiento, la predisposición, agresividad, actitudes y otros aspectos psicológicos de los progenitores con relación a los menores que forman parte del proceso y que inciden en el bienestar de los niños y adolescentes, a fin de garantizar la seguridad del menor ante posibles hechos o circunstancias que puedan afectar a su integridad general, esto a su vez ayudara a los jueces a tomar las decisiones más idóneas y brindar el ambiente más adecuado para los menores, porque se sustenta en resultados de pruebas realizadas por especialistas, todo ello atendiendo a garantizar el bienestar para el menor y a su interés superior.

De igual manera, las condiciones legales de los progenitores como la patria potestad no deben incidir en el otorgamiento del derecho de visita que tiene todo menor con relación a sus padres, a excepción de las situaciones donde se halle en peligro la integridad misma del menor. Es decir, la suspensión o pérdida de esta potestad de los padres respecto a sus hijos, debe estar debidamente justificado por ir contra la misma integridad del menor, de lo contrario tendría como consecuencia una afectación a la relación parental y al bienestar de los menores, generando un perjuicio al principio del interés superior de los niños y

adolescentes. En resumen, todos estos criterios garantizan el interés superior del niño, niña y adolescente, en consideración para el otorgamiento de este derecho y por el cual se determina el ambiente más adecuado para el desarrollo general del menor.

V. Conclusiones

De acuerdo a la tesis expuesta se orienta como conclusión lo siguiente:

Primero: Se demostró que el informe psicológico y no necesariamente ejercer la patria potestad deben ser criterios para el otorgamiento del derecho de visita como mejor interés del niño, niña y adolescente. Ante todo, el interés superior del niño, niña y adolescente está por encima de cualquier criterio de aspecto material e incluso a los propios beneficios o intereses de los progenitores, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes; siendo así, en todo proceso o situación donde se encuentran involucrados los menores de edad este principio debe ser considerado primordial, es por ello que, los operadores de justicia deben adoptar sus decisiones en torno a su mejor bienestar y protección a su integridad, sobre todo la base de criterios vinculados a este contexto tales como el perfil psicológico, que ayudan en brindar un mejor ambiente para el otorgamiento de visita, el cual han sido adoptado en algunas sentencias del Poder Judicial y posiciones doctrinarias.

Segundo: Se demostró que, el informe psicológico se constituye como un requisito necesario para el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente. En relación a lo señalado el informe psicológico es una herramienta relevante en los procesos de visitas, porque ayudaría al juez a sustentar sus decisiones con mayor seguridad y en base a resultados de pruebas especializadas, que demuestran condiciones psicológicas de los progenitores que puedan afectar de manera negativa contra la integridad general del menor, como aspectos agresivos de los progenitores, violencia familiar, actitudes inadecuadas de los padres, con el fin de proporcionar al menor el ambiente más adecuado para su desarrollo, asegurando su bienestar y seguridad integral, esto a su vez contribuye en la celeridad de los procesos, porque se puede otorgar de manera más rápida este derecho principalmente en beneficio del menor, al existir un informe que corrobore la necesidad de este derecho para el menor y la seguridad que brinda con relación a su integridad, por ello el informe psicológico debe considerarse un

requisito obligatorio para iniciar un proceso de visitas en atención del mejor interés de los niños y adolescentes.

Tercero: Se demostró que, ejercer la patria potestad no sería un requisito necesario para el bienestar de la relación parental del interés superior del niño, niña y adolescente, porque la realidad social de las familias en el Perú es distinta a lo reflejado en el artículo 88º del Código de los niños y adolescentes. Esta potestad es una facultad importante y al mismo tiempo es una obligación que tienen los progenitores en relación a sus hijos y a los bienes que estos tengan, con la finalidad de protegerlos hasta que los menores puedan hacerse cargo ellos mismos. Sin embargo, lo que se ve reflejado en nuestra realidad social, es decir, en la jurisprudencia es distinta, porque muchas demandas de régimen de visitas proceden con esta potestad ejercida por ambos progenitores; asimismo, esto busca garantizar que la relación entre padres e hijos no se vea afectada por cuestiones legales, de esta manera se protege la relación parental y siempre en atención del mejor interés para el niño, niña y adolescente.

VI. Recomendaciones

De acuerdo con la tesis expuesta se orienta como recomendación un resumen que ayudara a brindar una solución al problema planteado, con el objetivo de proteger y prevenir la vulneración del interés superior de los niños y adolescentes en los procesos para el otorgamiento del derecho de visita:

Primero: Que el Congreso de la Republica modifique el artículo 88º de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, a fin de eliminar los criterios respecto a condiciones legales de los padres como el no ejercer la patria potestad y a cuestiones materiales como acreditar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación alimentaria, de esta manera, no se condiciona el derecho de relacionarse que tiene todo hijo con sus padres; asimismo, debe constituirse el informe psicológico como un requisito para demandar un régimen de visitas, porque contribuye a sustentar las decisiones de los jueces, basándose en resultados de pruebas realizadas por especialistas para constatar las conductas y antecedentes que puedan tener los progenitores y que afecten de manera negativa al bienestar del menor y su integridad, de igual forma, a la celeridad del proceso y establecer el ambiente más adecuado para el otorgamiento del derecho de visita.

Segundo: Debe implementarse un grupo de trabajo, integrado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia, a fin que los jueces ordenen siempre ante estos procesos de visitas, capacitaciones y terapias psicológicas de ambos progenitores y los hijos, para poder reducir los impactos que pueden incidir de manera negativa con el bienestar general del menor, ante la separación y alejamiento de los padres con sus hijos; de igual manera, determinar el ambiente más adecuado en relación con el mejor interés del niño, niña y adolescente.

Tercero: Debe implementar el Ministerio de Educación programas dedicados a los padres en las escuelas, a fin de incentivar la correcta comunicación frente a conflictos que se suscitan en las familias y las responsabilidades de los padres respecto a sus hijos y los métodos de solución para esos conflictos, de esta manera reducir el efecto de estos problemas, el cual termina afectando a los menores; asimismo, se protege la relación entre padres e hijos, siempre salvaguardando el bienestar del menor y la seguridad de su integridad.

Propuesta

Se agrego a la tesis un proyecto de Ley:

A nivel Código de los Niños y Adolescentes: “Proyecto de Ley de modificatoria al artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes”

PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 88° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS VISITAS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario, a iniciativa del(a) Congresista, y demás Congresistas firmantes, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en conformidad del artículo 76° numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República; proponemos la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE REGULA LAS VISITAS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1 ° Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de establecer los criterios adecuados para otorgar el derecho de visita en favor del interés superior de los niños y adolescentes.

Artículo 2º Modifíquese el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, que quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 88.- Las visitas

Los padres tienen derecho a visitar a sus hijos, contestada la demanda el juez ordenara de oficio la realización de una evaluación psicológica obligatoria y otros informes técnicos que considere necesarios para los progenitores e hijos. También podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de los padres, de igual manera, con los informes técnicos necesarios.

El juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del interés superior del niño, niña y adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. PROBLEMÁTICA

Ante el alejamiento de uno de progenitores del lugar donde vivía y compartía con su familia, a consecuencia de la separación de los padres, y con el fin de que no se vea afectada las relaciones entre padres e hijos, existe el derecho de visitas, no obstante actualmente este derecho se ve condicionado a cuestiones materiales o legales para los progenitores regulados en la norma, con relación a los aspectos legales, se da cuando se señala al padre que no ejerce la patria potestad y respecto a los aspectos materiales que se considera, es cuando el progenitor debe acreditar el cumplimiento o incumplimiento de una obligación alimentaria.

En la misma línea, el Estado garantiza la protección de la familia, especialmente a los niños y adolescentes, sin embargo, en la realidad se contraviene a este derecho, porque estos procesos donde se demanda las visitas son largos, lo cual termina afectando en el bienestar del menor, cuando el padre que tiene la tenencia y custodia de su hijo, niega o impide la relación y el contacto

del menor con el otro progenitor, generando una afectación a la relación entre progenitor e hijo.

Estas condiciones inciden de manera negativa en la relación parental y en el bienestar del menor, porque la finalidad de las visitas es la relación, comunicación y el contacto permanente de los padres que cohabitan permanentemente con sus hijos, por esta razón el Estado debe asegurar el derecho de visitas considerando aspectos más acordes a la finalidad del derecho de visita, que regula el artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes, para la mejor aplicación del interés superior de los niños y adolescentes.

II. PROBLEMA A RESOLVER

La Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala literalmente que, “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tiene derecho de visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”. Con respecto a lo mencionado, el derecho de visita tiene como finalidad mantener el contacto y el vínculo entre los progenitores con sus hijos, este derecho no solo es de los padres, es considerado con mayor relevancia para los hijos, de acuerdo a lo referido por Varsi Rospigliosi (2012) el derecho de visita permite el contacto y la comunicación permanente entre progenitores e hijos, cuando no existe una cohabitación permanente, obteniendo el desarrollo integral del menor y el bienestar de la relación parental. (pág. 311)

El derecho al ser una ciencia social necesita mantenerse en constante estudio de esta realidad, y continuamente actualizarse conforme se desarrollan nuevos aspectos o situaciones de las personas y familias que conforman la sociedad, esto con el fin de adecuarse a los nuevos cambios y poder cumplir con las necesidades de las familias que integran esta sociedad, para proteger los derechos de sus integrantes, especialmente de los niños y adolescentes que son sujetos de mayor protección por las características especiales de los mismos.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 señala que, “el menor no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen”, en el caso que sea separado de uno o ambos padres “se respetara el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, por esta razón ante situaciones en donde el menor se encuentre separado de uno de sus padres el contacto y la comunicación son fundamentales para el bienestar del menor. Asimismo, refiere que se ejecutaran todos los medios necesarios para hacer efectivo los derechos de los niños y adolescentes.

De igual manera, la Constitución Política del Perú de 1993, señala en su artículo 4 donde que los niños y adolescentes tienen protección especial por parte del Estado y la Comunidad, del mismo modo, en su artículo 6 indica que la política nacional busca que los progenitores sean responsables de las obligaciones que tienen con sus hijos, igualmente protegiendo a la familia como centro fundamental de la sociedad.

La presente propuesta busca integrar en la norma el respeto y resguardo de los derechos fundamentales de los menores de edad, con la finalidad de que se considere siempre el mejor interés para los niños y adolescentes, en los procesos donde estos se encuentren inmersos. Asimismo, se busca aclarar la finalidad de las visitas, el cual es, mantener la relación entre progenitor y su hijo, ante el alejamiento de uno de los progenitores del lugar que comparte con su familia, a consecuencia de la separación de los padres, de esta manera, no se condiciona este derecho a cuestiones materiales o legales de los progenitores, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar e integridad del menor. Todo ello, siempre considerando el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

IV. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa de modificación del artículo 88º del Código de los Niños y Adolescentes tiene diversos beneficios, considerando los siguientes:

SUJETOS	BENEFICIOS	COSTO
ESTADO	<ul style="list-style-type: none">• Con relación a nuestra Constitución, coadyuvara en la protección del interés superior del niño, niña y adolescente.• Garantiza el bienestar general del menor y la protección de su integridad.	No genera costo
PODER JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none">• Beneficia en los procesos para otorgar el derecho de visita en bien de los niños y adolescentes.• Mejora el trabajo en los juzgados de familia.• Contribuye en la celeridad de los procesos de visitas reduciendo la carga procesal de los juzgados de familia.	No genera costo
PADRES	<ul style="list-style-type: none">• Garantiza la intervención de ambos padres en el desarrollo de los hijos.• Protege el vínculo parental a consecuencia de la separación de los progenitores.• Fortalece la relación de padres e hijos, la comunicación, el bienestar general del menor y protege la integridad de los niños y adolescentes.	No genera costo

Referencias

Alegre Britez, M. A. (2021). Aspectos relevantes en las técnicas e instrumentos de recolección de datos en la investigación cualitativa. Una reflexión conceptual. *Universidad Nacional de Asunción*, 8.

http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2076-054X2022005400093&lang=es

Almeida, T. C., Goncalves, R. A., y Sani, A. I. (2022). Children exposed to interparental violence: A study of Portuguese children from 7-9 years of age. *Konrad Lorenz fundacion universitaria*, 13.

<https://www.redalyc.org/journal/1342/134272428007/>

Arias Gonzales, J. L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Arequipa: Enfoques consulting EIRL.

<https://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2260>

Astudillo Meza, C., y Moncada Miranda, A. (2021). Nuevas formas de comunicación en la relación directa y regular: Salidas al extranjero. 27.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200149&script=sci_arttext

Barboza Gonzales, A., Martínez, R. E., Piña, M. A., y Segura, C. A. (2018). Riesgos psicosociales considerados por jueces de familia en decisiones sobre pérdida de patria potestad: Estudio exploratorio. 16.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-70272018000100010&lang=es

Barcia Lehmann, R. (2018). Determinación de la relación directa y regular en Chile. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas UPB*, 24.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v48n128/0120-3886-rfdcp-48-128-49.pdf>

Becerra Vela, G. M. (2019). *Valoración de la violencia familiar psicológica y su influencia en el otorgamiento del régimen de visitas del agresor tramitado en los Juzgados de Familia de Tarapoto, 2017*. Tarapoto: Universidad Cesar Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/49230>

Bonilla, D., Alulima, L., Hallo, D., y Lopez, O. (2021). La nueva normalidad y el uso del método hermenéutico en las investigaciones en el periodo pospandémico desde una perspectiva teórica. *Revista grupo de investigación en comunidad y salud*, 12.

<https://essentials.ebsco.com/search/eds/details/la-nueva-normalidad-y-el-uso-del-m%C3%A9todo-hermen%C3%A9utico-en-las-investigaciones-en->

el%20per%C3%AAdodo?query=metodo%20hermeneutico&db=edsdoj&an=edsdoj.7619bc882f442499416e9ef8eada08

Campos Cumpa, A. M. (2021). *Criterios jurídicos para establecer un régimen especial de visitas virtuales para el progenitor agresor en los procesos de tenencia*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1609>

Cedeño Zambrano, M., y Proaño Mosquera, R. A. (2022). The administrative phase of adoption in Ecuador and the rights of children and adolescents. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 37.

<https://www.redalyc.org/journal/6002/600271346007/>

Colina Vargas, A. M. (2019). Naturaleza ontológica de la investigación socioeducativa: Elementos orientadores. *Innova Research Journal*, 18.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7475536>

Davila Perez, M. Y. (2020). *Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2991>

De Alcantara Mendes, J. A., y Ormerod, T. (2019). O principio dos melhores interesses da criança: uma revisao integrative de literatura em ingles e portugues. *Psicologia em estudio*, 22.

<https://www.scielo.br/j/pe/a/ZPPWmRgRsrXDCfcLM9JjX4F/?lang=p>

Delgado Bajaña, R. M. (2019). *La vulneración del Principio del interés superior del niño en los procesos judiciales por tenencia*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13778>

Esteves Villanueva, A. R., Paredes Mamani, R. P., Calcina Condori, C. R., y Yapuchura Saico, C. R. (2020). Social skills is adolescents and family funtionality. *Revista de investigacion en comunicacion y desarrollo*, 12.

<https://www.comunicacionunap.com/index.php/rev/article/view/392>

Flores Ruiton, K. M., y Fernandez Cerna, S. M. (2021). *Criterios jurídicos que debe tener en cuenta el juez para fijar un régimen de visitas para el progenitor agresor*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2126>

Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Universidad de Chile*, 21.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932018000200117

Gómez Gallardo, P. (2020). El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad). *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 18.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200205&lang=es

Guevara Alvan, G. P., Verdesoto Arguello, A. E., y Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación-acción). *Revista científica de mundo de la investigación y el conocimiento*, 11.

<file:///C:/Users/majarav/Downloads/Dialnet-MetodologiasDeInvestigacionEducativaDescriptivasEx-7591592.pdf>

Guzman Avalos, A., y Rodriguez Ortiz, B. (2021). Familia ensamblada. *Universidad Veracruz*, 13.

<file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Dialnet-FamiliaEnsamblada-8359991.pdf>

Huaranga Arias, R. M. (2019). *Régimen de visitas para deudores alimentarios. Arequipa - 2017*. Perú.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9792>

Iparraguirre Salcedo, S. J. (2020). *El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el Artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/25852>

Jiménez Ramos, P. J., y Moncada Bohorquez, M. E. (2020). *La vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50384>

Justicia Arraez, A., Justicia Diaz, D., Alba Corredor, G., y Arco Prades, C. (2019). Custodia compartida: Razonamientos judiciales criterios psicológicos. *Revista iberoamericana de Psicología*, 12.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7101203>

Legeren Molina, A. (2019). El principio del interés superior del niño. 21.

<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1582>

Lopez Bauta, A. A., y Hernandez Cedeño, E. (2020). El cuidado Parental durante el primer año de vida. *Revista iberoamericana de Psicología*, 10.

<https://repositorio.iberu.edu.co/handle/001/3867>

Martinez Rudas, M., Baena Valencia, S., Crissien, T. J., Perez Garcia, I., y Prego de Oliver, J. S. (2018). Sentencia judicial, delito sexual y pericial psicológica: enfoque transcultural. 17.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v17n2/1657-9267-rups-17-02-00165.pdf>

Narvaez Cordova, D. E. (2017). *Régimen de visitas y cuidado común de los hijos, derecho de los niños a la familia y a una protección integral*. Ecuador.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7422>

Nevado Montero, J. J. (2019). Ejercicio de la patria potestad. Derecho de corrección de los padres y régimen de visitas. Posibilidad de actuación policial. *Revista Logos, Ciencia y Tecnología*, 11.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7301278>

Ofoha, D., y Ogidan, R. (2020). Punitive violence against Children: a psychoeducational parenting program to reduce harsh disciplining practices and child beating in the home. *International Journal of psychological Research*, 10.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2011-20842020000200089&lang=es

Okuda Benavides, M., y Gomez Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 7.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0034-74502005000100008

Palacios Rodriguez, O. A. (2021). La teoría fundamentada: Origen, supuestos y perspectivas. *Universidad Autónoma de San Luis de Potosí*.

<https://www.redalyc.org/journal/4217/421769000003/html/>

Rodriguez Dominguez, C., Jarne Espacia, A., y Carbonell, X. (2015). Informe pericial psicológico en tribunales de familia: análisis de su estructura, metodología y contenido. *Escritos de Psicología*, 13.

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092015000100006

Rodriguez Jimenez, A., y Perez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 27.

<http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>

Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación Cualitativa y Cuantitativa: consensos y disensos. *Revista digital de investigación en docencia universitaria*, 21.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=s2223-25162019000100008&script=sci_arttext

Shinno Pereyra, V. E. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Universidad de Lima*, 13.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2471>

Smith Etxeberria, K., y Eceiza, A. (2021). Parental divorce, interparental conflict, and parent-child relationships in spanish young adults. *Annals of psychology*, 9.

<https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/101241>

Troncoso Pantoja, C., y Amaya Placencia, A. (2016). Entrevista: guía práctica para recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 4.

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/65072>

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. *UNICEF comité español*, 52.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vallejo Valladares, N. J. (2021). *Vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el régimen de visitas*. Guayaquil.

<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/54042>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría insitucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teoría_institucional_jurídica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vasconcelos, S., Meneses, P., D Ribeiro, M., y Heitman, E. (5 de febrero de 2021). *Scielo*. Obtenido de Scielo: <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.Y1lpaUdKhPY>

<https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.Y1jpm3bMLIU>

Viteri Pita, G. F., Viteri Ojeda, W. S., Torres Segarra, J. C., y Castro Nuñez, W. E. (2018). Aplicación del interés superior del niño(a) como mecanismo para garantizar el ejercicio del régimen de visitas. 17.

<https://www.proquest.com/docview/2247180676/48F7FB7ECDD4480PQ/2>

Vives Varela, T., y Hamui Sutton, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Metodología de investigación en educación médica*, 8.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572021000400097#B23

Anexos

Anexo 01 Matriz de consistencia

Título: Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022					
PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS
Problema general ¿Cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente?	Objetivo general Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente.	Supuesto general El informe psicológico y el no ejercer la patria potestad son criterios a considerar en el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente.	Criterios en el derecho de visitas	Según el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, con la prueba suficiente que acredite su cumplimiento o no de la obligación alimentaria, y siempre anteponiendo ante cualquier decisión del juez el interés superior del niño y del adolescente	Informe psicológico
Problema específico 1 ¿Cómo el Informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?	Objetivo específico 1 Analizar si el Informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.	Supuesto específico 1 El informe psicológico se constituye como un requisito necesario para el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente, debido a que daría mayor celeridad a los procesos de visitas.			Ejercer la patria potestad
Problema específico 2 ¿Cómo el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?	Objetivo específico 2 Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.	Supuesto específico 2 El ejercer la patria potestad no sería un requisito necesario para el bienestar de la relación parental del interés superior del niño, niña y adolescente, porque la realidad social del Perú es distinta a lo reflejado en el artículo 88 del	Interés superior del niño, niña y adolescente	Molina (2019), determina al principio del interés superior del niño, como un concepto jurídico indeterminado, también, no se presta a un concepto o contenido concreto, el cual a su vez permite que pueda abarcar de igual manera un gran número de	Bienestar integral del menor

		Código de los niños y adolescentes.		situaciones, es decir, es la mejor elección y decisión que debe aplicarse como primordial a las situaciones donde pueda generarse un efecto e impacto en los menores, por lo tanto, siempre se debe perseguir el interés superior.	Bienestar de la relación parental
--	--	-------------------------------------	--	--	-----------------------------------

METODOLOGÍA:

<p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación Básica</p> <p>Nivel Descriptivo</p> <p>Estudio No experimental</p>	<p>Documentos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes. 2. Código Civil 3. Convención sobre los derechos del niño. 4. Tesis nacional e internacional. 5. Artículos Científicos de revistas indexadas en base de datos: Proquest, Scielo, Ebsco, La Referencia, Google Académico. 6. Normas Jurídicas: Art. 88 del Código de los niños y adolescentes. <p>Técnicas Análisis documental</p> <p>Instrumentos Guía de entrevista</p> <p>Métodos de análisis de información Inductivo Hermenéutico Analítico</p>
--	--

Anexo 02

Instrumento

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación Nº 2154-2018 Arequipa de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: trece de junio de dos mil diecinueve.
Contenido de la fuente	“Fundamento Octavo ...Esta Sala Suprema no comparte la conclusión de la Sala de mérito, ya que vulnera el interés superior del niño, más aún si la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el juez debe fijar un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia del menor. En ese sentido, como se indicó líneas arriba no puede condicionarse el derecho de visitas por cuestiones materiales, ya que dicho derecho no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores; más aún si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad del padre (recurrente), el cual conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil <i>“Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.”</i> ; por lo que, no se debe afectar el derecho de visita del que gozan los menores. En efecto, como lo indica VARSÌ ROSPIGLIOSI <i>“la finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad, destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente- de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable”</i> .
Análisis	En la Casación la Sala Suprema contradice lo mencionado por la Sala Superior, porque vulnera el interés superior del menor, aun cuando en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, dispone literalmente que el juez debe fijar fije un régimen de visitas al padre que no tenga la tenencia del menor. Asimismo, este derecho de visitas no debe condicionarse a cuestiones materiales, porque esta facultad no corresponde exclusivamente a los padres sino también a los propios hijos, más aún cuando no existe resolución que prive o suspenda de la patria potestad al padre que solicita el régimen de visitas.
Conclusión	La Sala Suprema hace un análisis más claro sobre la correcta aplicación del interés superior del menor, para otorgar un régimen de visitas, considerando que este derecho de visitas no debe condicionarse a cuestiones materiales, como el cumplimiento o incumplimiento de una obligación alimentaria más aún, siendo que este derecho no solo es exclusivo de los padres, sino de los propios hijos a poder relacionarse con sus progenitores.

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación Nº 1551-2020 Sullana de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: once de noviembre de dos mil veinte.
Contenido de la fuente	“Fundamento Cuarto Que, existen diversos criterios a ser tomados en cuenta al momento tomar decisiones que incidan directamente en la vida de los menores, los cuales tienen como fin supremo respetar el Principio del Interés Superior del Niño, como son las circunstancias del menor (requerimientos físicos, mentales, emocionales y educaciones, aptitudes, carácter, personalidad y actitudes, desenvolvimiento y desarrollo, sentido de continuidad, preferencias, etc.), la capacidad de sus padres (estado emocional, disponibilidad, recursos patrimoniales, etc.), así como la relación con los hijos, así como las relaciones del menor con otros niños y adultos con los que eventualmente el menor tenga que compartir en caso sea otorgada la tenencia. En este punto recalcamos que todo criterio deberá analizarse a la luz del caso concreto.”
Análisis	La Sala Suprema indica que existen amplios criterios que deben considerarse cuando se tenga en cuenta y que puede afectar la vida de los menores de edad, sin embargo, ante cualquier situación se antepone como fin supremo el interés superior del menor, siendo estos criterios relacionados al bienestar integral de los hijos y de igual manera relacionados a los padres, del mismo modo, las relaciones entre ambos y con las demás personas en el caso que se otorgue la tenencia a uno de los padres o ambos. Sin embargo, cada caso es diferente y merece ser analizado de manera particular con la finalidad de poder garantizar el mejor interés para el niño, niña y adolescente.
Conclusión	Los criterios que van acorde al principio del interés superior del menor, siendo este el principal, son relevantes, considerado estos aspectos a necesidades físicas, psicológicas, emocionales, entre otros, es decir con el bienestar general del menor, de igual manera, a situaciones con relación a sus padres en cuanto a su estabilidad psicológica, emocional y patrimonial que aseguren el bienestar general para el menor, de igual forma, las relaciones del menor con sus padres y otras personas con los que compartirá relaciones.

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación N° 37-2017 Lima, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: ocho de junio de dos mil dieciocho.
Contenido de la fuente	“Fundamento Décimo Primero ... si bien el padre no se encuentra totalmente al día en las pensiones alimentarias, eso no puede impedir que el hijo se relacione con sus padres, toda vez que también requieren ser atendidas las necesidades emocionales de los menores en atención a que el derecho del niño va de la mano a una relación directa que debe mantener con sus progenitores, así como el rol de la provisión de alimentos, tal como lo aprecian las instancias de mérito, como también la efectiva relación parental, máxime si la sentencia de vista ha apreciado en los Protocolos de Pericia Psicológica N° 636-14-SJR-EM-PSI7, practicado al menor Doménico Danielle Mangiante Llosa y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 637-14-SJR-EM-PSI8, practicado al menor de edad Salvatore Silvio Mangiante Llosa, que respecto al padre y a las visitas que realiza, se encuentra integrado al entorno de los hijos, los cuales aceptan la realización de dichas visitas percibiendo interés por parte del padre en ellos, no registrándose ningún tipo de maltrato hacia los menores de edad. Por consiguiente, impedir que se fije un régimen de visitas que mantenga su vinculación y relacionamiento no correspondería al interés superior de los niños.”
Análisis	El no estar cumpliendo con la obligación alimentaria, no puede considerarse un motivo para negar las visitas, puesto que este derecho se da con referencia a las necesidades emocionales del menor y mediante pericia psicológica que se realizó a los menores, se pudo verificar en relación con las visitas que realiza el padre que, este demuestra encontrarse de manera positiva integrado al entorno de los hijos, porque los menores aceptan las visitas y hacen notar el interés del padre de querer relacionarse con sus hijos; asimismo no registra ningún tipo de violencia o maltrato del padre hacia los menores. Es por ello, que no se puede impedir las visitas, para mantener el contacto de los padres con sus hijos, porque permite el bienestar del vínculo del progenitor con sus hijos, esto por ir en contradicción con el interés superior de los niños.
Conclusión	El informe psicológico señala un importante criterio, que debe considerar el juez en los procesos del otorgamiento del derecho de visita, estas pericias permiten verificar la existencia de algún tipo de violencia familiar, permitiendo que el juez conozca estas situaciones de peligro para el menor, a través de los informes psicológicos con el fin de proteger la integridad del menor ante cualquier maltrato y peligro que atenten contra el menor.

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación Nº 171-2018 Ucayali, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: veinte de agosto de dos mil dieciocho.
Contenido de la fuente	“Fundamento Décimo cuarto Asimismo, se toma necesario que las instancias de mérito examinen la conducta y personalidad de las partes en conflicto a través de una evaluación psicológica y psiquiátrica o en su caso utilizando cualquier otro medio técnico idóneo a fin de establecer razonadamente a cuál de las partes corresponde en definitiva ser favorecido con la tenencia y custodia de su menor hija, ello además, de la posibilidad de obtener opinión de la citada menor en tanto sea adecuado y pertinente y en cuanto no perjudique al estado o la salud emocional de esta, cuanto resulta evidente que la tenencia debe atender básicamente al interés superior de la niña, el mismo que tiene por objeto el bienestar moral y físico de la misma, conforme se desprende del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.”
Análisis	La Sala Suprema considera necesario examinar la conducta y personalidad de las partes en conflicto a través de un examen psicológico u otro medio técnico especializado en el cual se puedan sustentar y determinar a cuál de las partes se le favorecerá con la tenencia y custodia del menor; asimismo, se debe considerar la opinión del menor, siempre y cuando esta no perjudique su propio bienestar integral, todo ello siempre considerando la búsqueda del mejor interés superior de la menor, el cual tiene como fin el bienestar moral y físico de la misma.
Conclusión	Mediante la evaluación psicológica se puede determinar quién ofrece el ambiente y las actitudes idóneas para mejor interés de la menor, sustentándose en un estudio que evalúa la personalidad y conducta de las partes en los procesos donde se ven inmersos la integridad de los menores de edad, y mediante el cual se puede constatar el resultado realizado por un profesional, con el fin de proteger el bienestar tanto físico como psicológico del menor.

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación Nº 4376-2019 Ayacucho, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve.
Contenido de la fuente	“Fundamento Séptimo Debe señalarse que, en casos como en el presente, en donde los jueces de mérito, como los que integran esta Sala Suprema, orientan sus decisiones a darle contenido al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que recoge el justo y sabio principio llamado del Interés Superior del Niño, que se concretaría en orientar nuestra decisión teniendo como único norte, buscar lo que sea óptimo a los intereses del menor en cuanto a su integridad física, psíquica y moral, es decir al menor en su integridad; los padres o progenitores, más allá de quien tenga formalmente a su cargo la tenencia, custodia, patria potestad del menor o a quien se le otorgue un régimen de visitas; deben anteponer a sus preferencias, aspiraciones y sus propios intereses, la búsqueda del bienestar del menor; lo que implica un gran esfuerzo de tomar real conciencia de que está de por medio, el presente y futuro del menor, a quien trajeron a este mundo, y que mereció y merece todo el esfuerzo y desprendimiento posible de parte de ellos, en aras del bienestar integral del menor, garantizando así su normal desarrollo y que pueda gozar de una existencia en un marco de dignidad, como lo ordena nuestra Constitución Política(...)”
Análisis	Los jueces deben dirigir sus decisiones con relación al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, orientado al Interés Superior del Niño y a conseguir el mejor bienestar para el menor, esto atendiendo a su integridad física, psicológica y moral, es decir, de manera general. De igual modo, los padres deben sacrificar sus preferencias e intereses propios en cuanto a la tenencia, custodia, patria potestad, entre otras condiciones legales, a conseguir el bienestar general para el menor, el cual es un aspecto donde los esfuerzos de los padres y de igual forma de las instituciones privadas y públicas este último representado por los jueces del Poder Judicial, debe ser en búsqueda del máximo bienestar integral, protección y normal desarrollo del menor, tal como lo señala nuestra Constitución y los convenios internacionales.”
Conclusión	Las decisiones que deben considerar los jueces, deben ser en atención al Interés Superior del menor, de esta manera se asegura la búsqueda del mejor bienestar para el menor, incluso este interés está por encima de los intereses o condiciones legales de los progenitores como la patria potestad, lo que permite verificar que los jueces consideran por sobre el este ejercicio de la patria potestad, el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña ya adolescente.

Guía de análisis documental

Título de la investigación

Criterios para otorgar el derecho de visita como mejor interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

Datos de la fuente	Casación Nº 5007-2017 Lima, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Permanente Fecha: diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho.
Contenido de la fuente	“Fundamento Décimo Sobre el particular, es del caso señalar en principio, que el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes que invoca la recurrente, establece el derecho de visita a aquellos padres que no ejerzan la patria potestad, supuesto en el que no se encuentra el demandante; en tanto, no se ha acreditado que este haya sido suspendido o privado de tal derecho; por lo tanto, la invocación que hace la demandada no resulta aplicable al caso de autos. Fundamento Décimo Primero De otro lado, aun cuando el demandante no haya honrado oportunamente las obligaciones alimenticias que tiene frente a su menor hijo, ello no constituye óbice para que ambos puedan establecer una relación paterno filial adecuada y progresiva; resultando necesario que sin perjuicio de exigirle tal obligación por las vías legales pertinentes, ante el conflicto que en el presente proceso se aprecia, corresponde al juzgador resolver aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, el mismo que ha sido observado por los Jueces de mérito, a fin de otorgar la variación del régimen de visitas a favor del demandante.”
Análisis	En el fundamento décimo señala que el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, considera el derecho de visitas para el progenitor que no ejerza la patria potestad, distinto a lo considerado en la presente casación porque el demandante se encuentra ejerciendo la patria potestad, más aún determinando que este no se encuentra suspendido o privado esta potestad. Por otro lado, en el fundamento décimo primero el incumplimiento de las obligaciones alimentarias con su hijo no debe considerarse un impedimento para que el demandante pueda establecer la relación paterno filial con su hijo, sin embargo, de igual manera esto no es un obstáculo para que se pueda exigir por otra vía legal lo concerniente a la obligación alimentaria y de esta manera hacer cumplir con la obligación de cumplir con las otras responsabilidades como padre.
Conclusión	Se considera con relación a esta Casación que no se cumple literalmente lo señalado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, con relación a la patria potestad, debido a que el demandante tiene el ejercicio de esta, más aún cuando no ha perdido o ha sido suspendido de la patria potestad. De igual manera, con respecto a la obligación alimentaria, esto no puede ser un motivo para imposibilitar la relación parental entre el padre y su hijo, la cual es necesaria para el correcto desarrollo del menor.

Anexo 03
Guía de entrevistas



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Roly Javier Aguilar Marcelo

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Especialista legal.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

En que el niño tiene derecho de conocer y pasar tiempo con sus padres. Asimismo, tienen el derecho de recibir la protección de ambos padres.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, toda vez que el niño tiene derecho a la identidad, lo que incluye a tener un nombre, tener nacionalidad, conocer a sus padres y llevar sus apellidos de estos.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Sí, uno de los criterios es garantizar que el niño o adolescente crezca con identidad, es decir, que pueda conocer a sus padres y pueda recibir el afecto y cariño de ambos.

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si. Porque de esa manera se podría identificar a los padres si sufren de algún malestar psicológico y estos puedan influir de manera negativa en el desarrollo del niño o adolescente.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

No, creo que debería ser otorgado por el Ministerio de Salud.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Si, toda vez que debe ser otorgado por un centro de salud del Ministerio de Salud y por un área especializado en este tipo de evaluación Psicológica.

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, porque se debe buscar el bienestar del niño o adolescente.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

Si, el padre que ejerza la patria potestad debe cumplir con ciertos deberes en bienestar del niño, debe velar por su desarrollo integral y proveerle de educación.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, porque se otorga el derecho de visitas al padre que no tenga la patria potestad. Es por ello que se debe previamente ver cual de los padres no tiene la patria potestad a fin de otorgar visitas al quien no lo tiene.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

En mis tres años de experiencia en la Corte Superior de Lima, creo que previamente se debe evaluar la condición de los padres a fin de que el padre que ejerza la patria potestad pueda velar por un desarrollo integral del niño. Asimismo, debería tomarse un examen Psicológico a los padres a fin de que el padre que ejerza la patria potestad no tenga problemas psicológicos.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Roberto Alberto Cruz Mogollón.

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Litigante- Conciliador.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Considero que aquellos relacionados con el bienestar emocional y psicológico del menor, para que puedan desarrollarse en un contexto saludable en donde el menor, pueda sentirse bien junto con ambos padres.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88° de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

En cierta forma busca proteger el interés superior del menor, en cuanto a sus necesidades con respecto a la obligación alimentaria que tiene todo padre, sin embargo, como mencione, esta no debe enfocarse solo a los alimentos, también debe considerar las necesidades emocionales que tiene el menor.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Los criterios que aplican los jueces son en relación a lo señalado en el artículo 88, suelen en su mayoría verificar que se cumplan con la obligación alimentaria, sin embargo, consideran en muchos casos el bienestar psicológico y emocional del menor para otorgar las visitas.

Objetivo específico 1

Análisis de si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Considero que sí, porque ayudaría a verificar las condiciones en que se encuentra del que solicita las visitas, ayudando así también en las decisiones de los jueces.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Podría considerarse, sin embargo, debe haber un control adecuado para esto y constatar esta prueba para considerarla válida.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Podría ser por ambos, pero en el caso de los privados estas deben estar adscritos al estado para acreditar su validez.

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si es necesario, pero no fundamental, siempre y cuando no se encuentren suspendidos a causa de un motivo grave que atente o haya atentado contra la integridad del menor.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

No, como menciona, mientras no se encuentren en causas graves no habría ningún inconveniente. Generalmente, cuando se demanda un régimen ambob padres ejercen la patria potestad.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

En la mayoría de casos que he llevado, ambos padres ejercen la patria potestad, puesto que, no se encuentra suspendidos de ecta.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Para el régimen de visitas no solo deben considerar la obligación alimentaria, también deber primar lo emocionales y psicológicos, porque la finalidad de este derecho es mantener la relación entre padres e hijos que viven separados.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Harry Licas Ccollana

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Litigante.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Primero que nada, el régimen de visitas en nuestro país es aquel derecho (inherente) que posee el padre o madre que no tenga la tenencia del menor, con la finalidad de visitar, interactuar y relacionarse con su hijo, todo esto con el fin de proteger la conexión emocional entre padres e hijo, para evitar que la separación de los padres no provoque ningún daño al menor, siendo así, esta figura protege el interés superior del niño, su bienestar psicológico y emocional, el cual permitirá su desarrollo afectivo, emocional y físico, así como, la consolidación de la relación entre progenitor e hijo; por lo que, sería importante un test Psicológico a los padres del menor para tener conocimiento del estado emocional de los padres, con la finalidad que el juzgador usando su máximas de la experiencia use un criterio lógico y razonable a fin de no afectar al menor.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 86º de la Ley Nº 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, no se puede limitar un derecho inherente tanto el padre y el hijo merecen conocerse o visitarse, este artículo está pensando cuando un padre se encuentra sano sin ningún impedimento físico ni psicológico, ¿que ocurriera al estuviera enfermo y no pudiera trabajar o salir a ver a su hijo?

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

|

Debe ser siempre el interés superior del niño.

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, es de suma importancia el informe psicológico puesto que en ellos se verá el estado emocional del niño y del padre.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Para darle celeridad puede ser, pero eso no impide que el Poder Judicial haga otro examen psicológico, todo esto con el fin de confirmar o rebatir el informe anterior.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Pleno que si, esto podría ayudar en la celeridad de los procesos por parte del estado.

Objetivo específico 2

Análizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, es así como se forman los lazos fraternales entre padres e hijos.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

Todo padre e hijo tienen derecho a relacionarse y crear un ambiente familiar, aunque los padres estén separados.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, es un requisito indispensable.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Este tipo de trámites debe de ser rápido, por lo general demoran mucho. Eso si afecta los derechos del padre e hijo, solo se recomienda celeridad.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Luis Enrique Zevallos Paredes.

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Asesor.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Proteger la relación paterno filial del menor y garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, considero que esta referido a regular la conducta de los padres o las circunstancias por las que pueda a travesar al momento de efectuarse el régimen de visitas.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Son criterios variados, en base al interés superior de los niños.

Objetivo específico 1

Análisis de si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Definitivamente que sí.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Se lo podría tomar como algo referencial, pero no contundente como el Informe psicológico ordenado por el juzgado.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Por un instituto particular, que tenga credibilidad, toda vez, que los organismos que laboran para el estado son fácilmente manipulables.

Objetivo específico 2

Análisis de si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Definitivamente que sí.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

Si, protege al padre ante una situación ajena al proceso para otorgar las visitas.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, ninguno.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Una mayor protección legal del niño, así como, crear programas instructivos o de apoyo para los padres de familia y del niño y adolescente.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Marco Antonio Perlacio Arias.

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Asesor.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Se debe tener en consideración el estado emocional del niño, en lo que más le favorece, en su desarrollo y tener presente la figura de un padre.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si está pensado para el mejor interés del niño y adolescente del Perú, en resguardo de su bienestar.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Uno de los criterios de los magistrados es que el demandado se encuentre cumpliendo con sus deberes y obligaciones alimentarias.

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si considero importante el test psicológico practicado al menor, a fin de analizar su postura del menor, de acuerdo a su edad.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Si, resulta importante.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

De todas maneras, porque al tratarse de menores de edad, se le debe dar el mejor servicio al ser un sector vulnerable de la población.

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

No es necesario, ya que también la tenencia y los regímenes de visita son otorgados a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, ellos también ingresan en el bienestar y salud del niño, niña y adolescente.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

No se debe condicionar la patria potestad.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No conozco ningún caso.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Considero que se debe practicar tanto al niño como al padre o madre un test psicológico, y poder determinar lo mejor para su hijo, y flexibilizar el régimen de visita.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Mauro Gonzalo Reyna Montoya

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Asesor.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Considero como criterio que el padre debe cumplir con las obligaciones alimentarias que señala el artículo 88 del Código de los Niños y adolescentes.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

El artículo está pensado en el interés superior del menor, sin embargo, con relación a la parte que señala sobre los parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad, se debe tener consideración que su conducta sea adecuada intachable, aptas y en adecuadas condiciones psicológicas,

porque de lo contrario afectarían el interés superior del niño propiamente dicho.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Los jueces en el Perú, por lo general todos tienen criterio de conciencia, pero apegado a la materia en relación, sin embargo, de acuerdo a los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial considero que en el Perú, existen distintos los cuales son aplicados en cada caso en particular.

Objetivo específico 1

Análisis del informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si considero que debería de existir un informe psicológico como un requisito necesario para las visitas al menor, a fin de salvaguardar que, el que solicita las visitas, no se encuentre atravesando por un problema emocional o psicológico, que pueda afectar el interés superior del menor.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Considero que el informe psicológico jamás deba ser otorgado de parte, porque eso implicaría que se tergiversen en los resultados, teniendo en cuenta que el Estado es el encargado del control de estos informes, de esta

manera se salvaguarda que los particulares no emitan informes positivos a personas que no se encuentren aptas.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Considero que el informe debe ser realizado por un instituto especializado nacional, porque la finalidad es proteger el interés superior del menor y para ello el instituto debe tener al personal especializado e idóneo, para que brinde el mejor resultado sobre la condición de la persona que solicite un régimen de visitas.

Objetivo específico 2

Análisis de si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si es necesario que ejerza la patria potestad, porque ayuda en el desarrollo integral del menor.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

De acuerdo a la realidad social en el Perú, no debe condicionarse, puesto que es necesario que ejerzan la patria potestad.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

En mi experiencia no conozco algún caso ningún caso, puesto que el ejercicio de la patria potestad es importante.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Considero que deben considerarse para el derecho de visita en relación con el interés superior del menor, tomando como base el estado de salud, emocional y psicológico de la persona que solicita el derecho de visita, para evitar que personas que sufran algún problema o alteración mental, toxicómanos, puedan perjudicar la integridad del menor.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Víctor Luis Dalai Toledo Escobar

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Litigante.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

El derecho del niño y adolescente es una de las normativas que resguardan y velan por los derechos de los menores, en ese sentido la visitas es una de las medidas aplicables los padres de poder asistir a su derecho, que antes de la nueva disposición normativa de tenencia compartida, las visitas del padre a sus hijos eran establecidas por los magistrados en la medida que los menores se encuentren vulnerables por ser menores de 5 años.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Analizando dicha normativa, las visitas están supeditadas por la patria potestad que tenga cualquiera de los padres, en el caso de la madre se acoge a las limitaciones y vulneración del menor, pero en el caso del padre

hasta antes de la nueva disposición normativa, los padres tenían que sustentar su situación de obligado alimentista, para cumplir con las visitas como derecho propio de cada padre.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Los Magistrados del Poder Judicial tienen la lógica de dar u otorgar el régimen de visitas a los padres que demuestren el interés y la solvencia de dar a sus menores hijos, las necesidades básicas que necesiten, ya que la vulneración de un menor comienza cuando los padres no cumplen con su responsabilidad y descuidan su quehacer normativo y obligado.

Objetivo específico 1

Análisis de si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Los informes psicológicos vienen a ser una de las documentaciones que pueden ser gestionadas por el perito, si así lo solicita el juez o como parte de la solución de las partes, ante los requerimientos que desean determinar en la situación del menor, quien en estado de vulnerabilidad puede generar credibilidad del hecho.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Si ya que de alguna manera ayudaría solucionar el proceso en si y de esa manera. solucionaría los problemas de fondo que puedan tener el

otorgamiento por cualquiera de las partes, dentro del proceso para su celeridad y actuación mediata.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

De acuerdo a los informes legales que puedan ser pedidos de parte o por el magistrado, son pruebas documentadas que pueden tener una finalidad en el sentido de la veracidad que acredita los cumplimientos dentro de la decisión por los requerimientos dentro del proceso que puedan dar como resultado la particularidad de cada caso.

Objetivo específico 2

Análizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

La patria potestad es una de las facultades que tienen los padres dentro de su derecho obligación, por el bien de los hijos, siendo que los magistrados resuelven que la misma decisión de los obligados, son necesarios en el sentido que puedan generar situaciones necesarias para determinar el bienestar del menor

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

EL acondicionamiento del bienestar de los niños a su nueva realidad, dentro de la situación que puedan lograr efectividad dentro del entorno familiar, para ejercer una situación de patria potestad de los menores viene

como resultado de la comunicación que puedan tener los padres en los hijos

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, está el momento todos los jueces consideran la patria potestad.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Que la rigurosidad en el régimen de visitas, no tenga muchas complicaciones a la hora de corroborar su fiabilidad, ya que eso nos ayudaría a generar una situación de burocracia_ y dentro del sistema jurídico esto es muy abundante, que muchas veces para cualquier actual puedan generar una imposibilidad en su aplicación.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Juan Jose Ríos Vergara

Profesión/grado académico: Abogado

Cargo e institución: Especialista legal del Poder Judicial.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Considero que se debe adoptar los aspectos Psicológicos, la relación padres-hijos, el ambiente social.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

No creo que el aspecto económico sea un criterio o requisito previo para poder establecerse un régimen de visitas.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No.

Objetivo específico 1

Analizar si el informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, con eso también se puede determinar si el niño se encuentra dentro de una relación segura con el padre solicitante, ya que en la práctica se aprecia que los padres la solicitan no por interés en el menor, sino por rencillas con la parte contraria (padre o madre).

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

No, siempre debe ser de oficio o proporcionado por una entidad ajena a las partes involucradas para tener un informe objetivo.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Si, como lo dije anteriormente, debe ser otorgado por entidades o profesionales que garanticen imparcialidad en el mencionado informe.

Objetivo específico 2

Análisis de si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

No, porque la patria potestad puede ser variada ya sea por mandato judicial o acuerdo de las partes.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

Considero que debe ejercerse una Tenencia Compartida.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Un buen Informe Psicológico que determine si el padre o madre peticionante tiene una buena relación con el menor. La estabilidad emocional de todo menor es importante, y más con el padre que lo solicita, porque, si bien, el padre tiene derecho de compartir con su hijo, también lo es que el niño quiera estar con su padre porque así lo desea y no por imposición.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Richard David Saavedra Palomino.

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Asesor legal.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Un ambiente físico adecuado, al de tenerse presente el buen ambiente familiar y social del menor, se debe tener presente el lugar o lugares a donde el padre o la madre quien tiene el derecho de visita, llevará al menor.

La capacidad económica, a fin de poder brindarle al menor lo mínimo necesario para pasar de lo mejor manera, que la visita sea lo más agradable, permitiéndole su mejor desarrollo espiritual en un entorno ameno.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley N° 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Sí, porque busca el bienestar del menor, facilita a la presencia de alguno de sus padres o de los familiares de estos.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

El criterio de "la salud", y el criterio de "la vivienda" donde va a estar el menor. El menor debe estar con quien proteja y le brinde seguridad a su integridad física; así como también, debe estar en un ambiente adecuado que le garantice un desarrollo integral, con las comodidades mínimas en cuanto a mobiliarios, limpieza entre otros.

Objetivo específico 1

Analizar si el Informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el Informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Si, el Informe psicológico debe constituirse en un requisito necesario. Si porque será un elemento que permitirá a los magistrados decidir si se otorga o no el derecho de visita, además, será una garantía para el cuidado de la integridad del menor.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el Informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

No, si bien se obtendrá la celeridad del proceso para el otorgamiento del derecho de visita, pero al haber sido brindado de parte, ello no garantizaría la imparcialidad plena, que permita acreditar que verdaderamente sea cierta la información brindada en dicho Informe.

6. En su opinión ¿Considera usted que el Informe psicológico debe ser otorgado por un Instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Si, porque le da garantía y quita todo índolo de imparcialidad. Como lo señalado en la pregunta que antecede, el magistrado debe contar con un medio o elemento que reúna todos los requisitos de validez y de credibilidad, para poder tomar una decisión ajustada a la ley y al derecho.

Objetivo específico 2

Analizar si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?**

Si, porque va a permitir que el menor mantenga su vínculo con sus progenitores, va a generar ese vínculo de derechos y obligaciones frente al menor, que de todas maneras va a beneficiar al desarrollo integral del menor.

8. **De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?**

No, porque el bienestar del menor no debe estar condicionada a la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad, sino que en todo momento debe primar el interés superior del niño, debiendo buscarse siempre el de brindar una adecuada y mejor calidad de vida del menor. En nuestra realidad social, se aprecia que no siempre el padre que no tiene la patria potestad ya cumplir con sus deberes y obligaciones con su menor hijo.

9. **En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?**

No, porque considero que los magistrados siempre deben considerar quien tiene la patria potestad y quien no, para otorgar el derecho de visita.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Siempre debe primar el interés superior del niño, frente a cualquier situación que se presente. La seguridad y la integridad del niño, debe ser valorada y considerada en todo momento por los magistrados para el otorgamiento del derecho de visita. El consentimiento del adolescente para aceptar a quien se le otorga el derecho de visita.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022”

Entrevistado: Deysi Maribel Vásquez Salas.

Profesión/grado académico: Abogado.

Cargo e institución: Especialista legal del Poder Judicial.

Objetivo general

Analizar cuáles son los criterios en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

1. En su opinión, ¿Qué criterios deben ser considerados en el derecho de visita para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

El régimen de visitas es una figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre los hijos y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional.

Sin embargo, según advierten especialistas de la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en la vida diaria se dan casos en los que el progenitor que cuenta con la patria potestad recurre a algunos mecanismos con el fin de poner a sus hijos en contra del otro padre o madre. Estos casos se conocen como “síndrome de alienación parental”. Por lo tanto, debería haber un constante apoyo emocional y psicológico tanto para niños como para padres.

2. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que los requisitos establecidos en el Artículo 88º de la Ley Nº 27337 del Código de los Niños y Adolescentes está pensado para el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Considero que sí, puesto que todo niño tiene derecho a una vida plena junto a sus dos progenitores y aun así solo uno tenga la patria potestad completa, eso no le da derecho a ese padre a privarle de la compañía de su otro progenitor. Los derechos que deben tener los dos padres para con los hijos deberían ser iguales.

3. Conoce usted, ¿Cuáles son los criterios aplicados por los Magistrados del Poder Judicial para otorgar el derecho de visita en el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

Según tengo entendido, uno de los requisitos que se exige cumplir previa a la solicitud de tenencia o el régimen de visitas, está referido a la condición que el progenitor solicitante de dicha tenencia se encuentre al día en la pensión de alimentos. No obstante, en la Casación Nº 4263-2018-La Libertad, se estableció que aun cuando el padre o madre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, no quiere decir que esa situación pueda estar por encima del derecho de los niños a relacionarse con sus progenitores, y lo que se busca proteger son las necesidades emocionales y espirituales del menor(es).

Objetivo específico 1

Análisis si el Informe psicológico se constituye como un requisito necesario en el derecho de visita a fin de asegurar el bienestar integral del menor como interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

4. En su opinión, ¿Debería el Informe psicológico constituirse como un requisito necesario en el derecho de visita, a fin de asegurar el bienestar integral del menor ante el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

Definitivamente sí, dado que, como lo mencioné anteriormente, que un niño padece por un proceso de separación es muy complicado por lo que por todo este proceso considero que llevar una terapia psicológica adecuada puede ayudarlo a sobrellevar este proceso de una mejor manera.

5. En su perspectiva, ¿Resulta importante que el informe psicológico deba ser otorgado de parte para solicitar el derecho de visita a fin de contribuir con la celeridad del proceso?

Considero que no, debería ser entregado por un psicólogo del equipo multidisciplinario del Poder Judicial, alguien neutral, que no tenga conocimiento de las partes y que así pueda emitir un informe más adecuado.

6. En su opinión ¿Considera usted que el informe psicológico debe ser otorgado por un instituto especializado nacional o particular, a fin de acreditar su veracidad? Fundamente su respuesta.

Como lo mencioné en la respuesta anterior, considero que debería ser un Instituto especializado nacional, ello en virtud al principio de neutralidad.

Objetivo específico 2

Análisis de si el ejercer la patria potestad es un requisito necesario en el derecho de visita relacionado al bienestar de la relación parental ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera usted que el ejercer la patria potestad es un requisito necesario para el bienestar de la relación parental en el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú?

El Régimen de Visitas se encuentra vinculado con la tenencia del menor. El padre o la madre que no ejerzan la Patria Potestad tienen el derecho a visitar a sus hijos en forma periódica. Mediante esta distribución de la tenencia entre los progenitores del menor(es), el objetivo es la protección del interés superior del niño, su bienestar psicológico y emocional, permitiendo su desarrollo afectivo, emocional y físico, así como, la consolidación de la relación entre progenitor e hijo.

8. De acuerdo a su criterio, ¿Considera usted que deba condicionarse el bienestar de la relación parental al padre que no ejerza la patria potestad en el interés superior del niño, niña y adolescente teniendo en consideración la realidad social en el Perú?

Considero que no debería condicionarse.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce algún caso en la que los Magistrados del Poder Judicial no consideren la "patria potestad" a fin de otorgar el derecho de visita ante el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú?

No conozco.

10. En su experiencia que recomendaciones ofrecería a considerar sobre los criterios en el derecho de visita para el mejor el mejor interés del niño, niña y adolescente en el Perú.

Mis recomendaciones implicarían el compartir, interactuar, vincular al padre o la madre que no cuenta con la tenencia del menor(es). En ese sentido, el Régimen de Visitas es una figura jurídica que protege la conexión emocional entre el padre/madre (que no tiene una cohabitación permanente) y su hijo/a, buscando que la separación y ruptura de la relación de los padres no provoque ningún daño o efecto en el menor.

Anexo 04

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA, Eliseo Segundo.
- I.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- I.4. Autor(A) de Instrumento: Miguel Angel Jara Vásquez.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 09940210.
TELF:992303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: MARKOVIC RUJEL GINGER KARINA
 I.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
 FA
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Miguel Angel Jara Vásquez.

III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.									X				
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.									X				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

FIRMA DEL EXPERTO INFORMAMNTE

DNI:03694936

ICAP:2225

TELF: 953131120

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

83%

OBSERVACION:

Dejo constancia que por encontrarme con indicación médica de descanso medico en reposo absoluto, acredito haber efectuado la validación de la entrevista, mediante firma digital.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IV. DATOS GENERALES

- IV.1. Apellidos y Nombres: SOLIS GOZAR, Julio Santiago
 IV.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 IV.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 IV.4. Autor(A) de Instrumento: Miguel Angel Jara Vásquez.

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN INFORMANTE

95%



FIRMA DEL EXPERTO

DNI: 42535979
 TELF: 940184586



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LUI LAM POSTIGO CAROLINA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Criterios para otorgar el derecho de visita y el interés superior del niño, niña y adolescente en el Perú, 2022", cuyo autor es JARA VASQUEZ MIGUEL ANGEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 22 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LUI LAM POSTIGO CAROLINA DNI: 44147832 ORCID: 0000-0003-0126-4510	Firmado electrónicamente por: CLUILAM el 24-11- 2022 00:06:38

Código documento Trilce: TRI - 0449735